



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 9 de Julio del 2004 -- N° 374

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		1832	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Marco Vinicio Vargas Pereira, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica	5	
DECRETOS:					
1824	Dase de baja a varios oficiales de las Fuerzas Armadas	2			
1825	Dase de baja a varios oficiales de las Fuerzas Armadas	3	1833	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de comendador, al Coronel de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Terrestre, Mario Idemburgo Morales Villegas	6
1826	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al Oficial Tnte. Tec. Avc. Jorge Vladimir Tejada Aguirre	3			
1827	Canjéanse los despachos que en la actualidad poseen varios oficiales de la Fuerza Terrestre	4	ACUERDOS:		
1828	Colócase en situación de disponibilidad al Capt. de Inf. Edison Vicente Torres Zapata	4	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		
1829	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al Tnte. de SND Yamandú Alexander Jiménez Pontón	4	153-A	Delégase al doctor Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, en representación del señor Ministro, ante el Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE	6
1830	Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el grado de "Estrella al Mérito Militar" al TCRN. Daniel Mcdonal	5	154	Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco del Estado	7
1831	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Roberto Tobar Faja, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica	5	160	Delégase al señor economista Javier Game, Subsecretario General de Economía para que represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria N° 288 del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL)	7

	Págs.		Págs.
161		013-2004-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Comandante Piloto Rafael Dávila Fierro	22
	7	038-2004-RA Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional presentada por el señor Angel Humberto Morales Chinchero	24
162		076-2004-RA Inadmítase el amparo interpuesto por el señor Edgar Ricardo Cornejo Almeida y revócase la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha	27
	7	086-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por el Coronel de Policía de E.M. Paco Bolívar Terán Bustillos	29
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:			
062		568-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Christian Andrés Bjarner Elizalde	32
	8		
063			
	8		
RESOLUCIONES:			
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
-		-	
	9	Gobierno Municipal de Otavalo: Que reglamenta la contribución especial de mejoras por obras realizadas con participación de la ciudadanía	35
-		-	
	11	Gobierno Municipal del Cantón Portovelo: Que oficializa el Himno de la parroquia Morales	37
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:			
SENRES-2004-0081		-	
	12	Gobierno Cantonal de Sucre: Modifica la Ordenanza que reforma el Capítulo III sobre contratos con cuantía inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00001 hasta 4.000 dólares	38
		-	
		Gobierno Municipal de Antonio Ante: Reforma a la Ordenanza reformatoria que reglamenta la ocupación de vía pública	39

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

001-2004-DI		Acéptase parcialmente la demanda y declárase inconstitucionales por el fondo, con carácter general y obligatorio, las palabras “ni” y “ni después” contenidas en el artículo 255 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal	14
0010-2004-HD		Revócase la resolución venida en grado y acéptase el recurso de hábeas data planteado por el abogado Joffre Armando Campaña Mora	20

N° 1824

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. c) "Una vez finalizado el período de disponibilidad establecido en la Ley", dase de baja con fecha 30 de junio del 2004, a los siguientes señores oficiales, quienes fueron colocados en situación de disponibilidad a partir del 31 de diciembre del 2003, mediante Decreto Ejecutivo N° 1306 de fecha 21 de enero del 2004.

0901755272 CRNL. EMT. AVC. Vélez González José Ariolfo.

1002010922 TNTE. TEC. AVC. Tates Almeida José Miguel.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los 28 días del mes de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1825

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja, con fecha 30 de junio del 2004, a los siguientes señores oficiales:

TCRN. DE EM. 1706746102 Martínez Villegas José León.

CAPT. DE JUS. 0602047342 Montenegro Gómez Lenin Gerardo.

TNTE. DE SND. 1801853324 Zamora Acosta María Noemí.

Quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante decretos N° 1253, 1254 y artículo 76 literal c), mediante Decreto N° 1256, expedidos el 31 de diciembre del 2003, respectivamente.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 28 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1826

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. c) "Una vez finalizado el período de disponibilidad establecido en la Ley", dase de baja con fecha 30 de junio del 2004, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de diciembre del 2003, mediante Decreto Ejecutivo N° 1274 de fecha 8 de enero del 2004.

1711242485 TNTE. TEC. AVC. Tejada Aguirre Jorge Vladimir.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los 28 días del mes de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1827

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y el artículo 25 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 28 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, canjéanse los despachos que en la actualidad posee el siguiente señor Oficial:

Del Arma de Ingeniería, por los de Especialista - Ingeniero Comercial

MAYO. E. PAEZ CASTRO JOSE GERMAN

Dentro del Escalafón de Especialistas, irá a continuación del señor MAYO. I.C. CSM. AGUIRRE CASCO CECIL EDUARDO.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a los 28 días del mes de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1828

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal d) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice: "POR INVALIDEZ, DE ACUERDO A LA

LEY DE LA MATERIA", colócase en situación de disponibilidad, al señor CAPT. DE INF. 170719113-4 TORRES ZAPATA EDISON VICENTE, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de junio del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 28 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1829

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia y en concordancia con el artículo 75 de la misma ley, dase de baja, con fecha 30 de junio del 2004, al señor TNTE. DE SND. 170933941-8 JIMENEZ PONTON YAMANDU ALEXANDER, quien a esa fecha acreditaba dos años ocho meses con dieciocho días, de servicio activo y efectivo dentro de la institución Armada.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 28 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1830

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor TCRN. Daniel Mcdonal, Jefe del Grupo Militar de los Estados Unidos en el país, finalizará sus funciones;

Que el mencionado Oficial ha prestado relevantes servicios a la institución Armada; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR",

Decreta:

Art. 1°.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 106, inciso tercero del Reglamento General de Condecoraciones Militares reformado, por Acuerdo Ministerial N° 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en la Orden General N° 188 de la misma fecha, otórgase la condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR" en el grado de "ESTRELLA AL MERITO MILITAR" al señor TCRN. Daniel Mcdonal.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 28 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1831

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el excelentísimo señor doctor Roberto Tobar Faja, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, ha tenido una activa participación en los comunes propósitos de profundizar y ampliar los vínculos que unen a nuestros pueblos y gobiernos, habiendo demostrado una franca y cordial disposición hacia el Ecuador;

Que el excelentísimo señor doctor Roberto Tobar Faja, como principal ejecutor de la diplomacia de ese país ha contribuido de manera desinteresada al fortalecimiento de las relaciones de cooperación que unen a los pueblos del Ecuador y Costa Rica;

Que es deber del Estado reconocer las virtudes y resaltar los méritos de quienes como el excelentísimo señor doctor Roberto Tobar Faja han servido con desinterés y eficacia a la causa americanista; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Roberto Tobar Faja, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 30 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda-Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1832

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el excelentísimo señor Embajador Marco Vinicio Vargas Pereira, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, en el ejercicio de sus importantes funciones ha tenido una activa y personal participación en los comunes propósitos de ampliar los vínculos que fraternalmente unen a los pueblos de Ecuador y Costa Rica;

Que es deber del Estado exteriorizar su aprecio a la relevante personalidad del Embajador Marco Vinicio Vargas Pereira y dar prueba, al mismo tiempo, de su homenaje al pueblo de Costa Rica en la persona de su Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Embajador Marco Vinicio Vargas Pereira, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 30 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda-Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1833

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Coronel de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Terrestre, señor Mario Idemburgo Morales Villegas, durante su larga carrera militar ha desempeñado importantes funciones en las cuales ha dado clara muestra de su capacidad y total entrega a los ideales de la institución castrense y, consecuentemente, se ha hecho merecedor de varios reconocimientos al mérito militar;

Que el señor Coronel Morales Villegas ha contribuido en forma eficiente a la organización y desarrollo de las actividades inherentes a la Jefatura de la Casa Militar de la Presidencia de la República;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y resaltar las virtudes de quienes como el señor Coronel Mario Idemburgo Morales Villegas, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al señor Coronel de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Terrestre, señor Mario Idemburgo Morales Villegas.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 30 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 153-A

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 024, expedido el 4 de febrero del 2003.

ARTICULO 2.- Delegar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, al Dr. Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública.

Comuníquese.- Quito, 22 de junio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 28 de junio del 2004.

N° 154

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día martes 22 de junio del 2004.

Comuníquese.

Quito, 22 de junio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 28 de junio del 2004.

N° 161

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Ramiro Galarza, Subsecretario General de Finanzas para que me represente ante la Comisión Interinstitucional del Sector Eléctrico Ecuatoriano; y, como delegados alternos a los economistas Wilson Torres y Verónica Loján Avellán, funcionarios de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 29 de junio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

29 de junio del 2004.

N° 160

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Javier Game, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria N° 288 del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL), a realizarse el día lunes 28 de junio del 2004.

Comuníquese.

Quito, 28 de junio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 28 de junio del 2004.

N° 162

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día miércoles 30 de junio del 2004.

Comuníquese.

Quito, 29 de junio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

29 de junio del 2004.

N° 062

N° 063

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que, mediante oficio s/n de fecha 3 de mayo del 2004, el señor Angel Rodrigo Quisintuña Punina, Secretario Ejecutivo provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "SAN JOSE DE LLANGAHUA", conforme se desprende del acta constitutiva de 15 de abril del 2004 y actas de asambleas de 22 y 30 de los mismos meses y año que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXIX del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma en oficio HCPT-DC-0061 de 15 de junio del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "SAN JOSE DE LLANGAHUA", con domicilio en la Comunidad Llangahua, parroquia Pilahuín, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Art. 2.- Aprobar sin modificaciones el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "SAN JOSE DE LLANGAHUA" a quien se refiere el artículo precedente.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP, por intermedio de la Unidad de Caminos Vecinales de este Portafolio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que, mediante oficio s/n de fecha 7 de mayo del 2004, el señor Vinicio Cervantes Romero Gaibor, Secretario Ejecutivo provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "ARCANGEL SAN MIGUEL", conforme se desprende del acta constitutiva de 7 de mayo del 2004 y actas de asambleas de 30 de abril y 7 de mayo del mismo año que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y sin Fines de Lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXIX del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma en oficio s/n de 21 de junio del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial "ARCANGEL SAN MIGUEL", con domicilio en la parroquia Bilován, cantón San Miguel, provincia de Bolívar.

Art. 2.- Aprobar sin modificaciones el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "ARCANGEL SAN MIGUEL" a quien se refiere el artículo precedente.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP, por intermedio de la Unidad de Caminos Vecinales de este Portafolio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

GUIA RAPIDA DE TRABAJO

Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo
(Régimen 51)

Agentes de Aduanas

Octubre 2003

HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:
Instructivo para la ejecución de las operaciones diarias de los trámites de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Objetivo:
Detallar las nuevas consideraciones que se aplicarán en el nuevo proceso de envío de información por parte de los Agentes de Aduanas.

Elaboración:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma

Revisión:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma

Aprobación:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma

POLITICAS GENERALES

Esta guía establece las pautas a seguir en el nuevo proceso de automatización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, relacionados con las operaciones de exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo.

Autorización de Régimen

1. El exportador a través del Agente de Aduana deberá transmitir electrónicamente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana la Solicitud de Autorización de Régimen Aduanero, utilizando para el efecto la opción "**Registro de Trámite Documentario**", en el SICE.
2. El Jefe de Regímenes Especiales del Distrito de Salida, ordenará una inspección física de la mercancía, previo a autorizar el régimen.
3. Realizada la inspección física, y de no encontrarse novedades, se autorizará en el sistema y a través del respectivo documento legal.
4. Una vez autorizado por el Jefe de Regímenes Especiales del Distrito de Salida, deberá utilizar el CDA de autorización para enviar la orden de embarque.

Transmisión de la orden de embarque

5. El exportador a través del Agente de Aduana deberá transmitir electrónicamente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana la información de la **Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo**, utilizando para el efecto el formato electrónico de la orden de embarque, publicado en la página web de la Aduana.
6. Para poder realizar el envío deberá contar con un visto bueno, otorgado por el Banco Central del Ecuador o sus corresponsales, y el envío se deberá realizar dentro del plazo de vigencia de 30 días del visto bueno.
7. Para el envío de la orden de embarque se establece el código 15, como código de Régimen Aduanero, en el archivo DAUHDR01.
8. En el **Campo 94 del DAUHDR01 (CODI-ENDO)**, deberá registrarse el código 51, que corresponde al código de la "Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo", con la finalidad de que el sistema acepte posteriormente la aceptación de la transmisión de la DAU con régimen 51, para regularizar la exportación.

9. Realizado el envío y si éste es aceptado por el SICE, el Agente de Aduana recibirá un mensaje de respuesta con el número de refrendo de la orden de embarque, el cual tendrá la siguiente estructura:

028 - 2003 - 15 - 000123 - 1

Donde:

028: Código de Distrito Aduanero
 2003: Año de la orden de embarque
 15: Código de identificación de la orden de embarque
 000123: Correlativo
 1: Dígito verificador

10. La orden de embarque tendrá una validez de 45 días calendario, contados a partir de la numeración por parte del SICE.

11. El Agente de Aduana, exportador o sus representantes, presentarán por cada embarque, al Departamento de Exportaciones del Distrito por el cual se embarcará la carga, los siguientes documentos previo al ingreso a Zona Primaria:

- Orden de embarque impresa, con el número de refrendo.
- Hoja 3 del FUE con visto bueno.

Ambos documentos con firma y sello del Agente de Aduana del trámite.

12. Para realizar los trámites con los almacenes temporales, permisionarias, empresas de tarja, líneas navieras, A.P.G., se deberá utilizar la orden de embarque impresa.

Transmisión de la DAU definitiva de exportación

13. Dentro del plazo de 45 días de vigencia de la orden de embarque se deberá regularizar la exportación, con la transmisión de la DAU definitiva de exportación con régimen 51, posterior a este plazo el SICE permitirá la numeración de la DAU pero imponiendo una multa por falta reglamentaria, por incumplimiento en el plazo.

14. Deberá enviar junto con los demás archivos de la declaración, el archivo DAUCOMPE.

15. Previo al envío de la DAU definitiva de exportación con régimen 51, con la cual se regularizará la orden de embarque, se deberá revisar en "Consulta a Base de Datos de Manifiestos de Carga Aceptados (DRM entregado)", la información de los manifiestos de carga de exportación y de los respectivos B/L's, los cuales deberán tener como régimen aduanero el código 51.

16. Si la información del manifiesto de carga y de los B/L's es correcta, se transmitirá la DAU definitiva de exportación.

17. El SICE validará la información de la DAU contra la del manifiesto de carga. Si el proceso de validación es satisfactorio, se enviará un mensaje de aceptación al Agente de Aduana con el refrendo de la DAU, el mismo que tendrá la siguiente estructura:

028 - 2003 - 51 - 000123 - 1

Donde:

028: Código de Distrito Aduanero
 2003: Año de la DAU
 51: Código de régimen aduanero
 000123: Correlativo
 1: Dígito verificador

18. Para la transmisión de la DAU definitiva se deberá hacer referencia en el archivo DAUREGAP de los regímenes precedentes la orden de embarque que originó el trámite.

Numerada la DAU, el exportador a través del Agente de Aduana presentará ante el Departamento de Exportaciones del Distrito por el cual salió la mercancía, los siguientes documentos:

- a. DAU impresa;
- b. Orden de embarque impresa;
- c. Factura(s) comercial(es) definitiva(s);
- d. Documento(s) de Transporte - B/L's;
- e. FUE original en el cual se obtuvo el visto bueno;
- f. Originales de autorizaciones previas (cuando aplique); y,
- g. Providencia de autorización a régimen.

Generación y confirmación de la matriz insumo - producto

20. Desde el momento en que se dé por concluido el proceso interno de la CAE para la aceptación definitiva de la DAU de exportación con régimen 51, y hasta antes de que termine el plazo autorizado para el régimen, se deberá generar y confirmar la matriz insumo - producto, para lo cual debe ingresar al sistema **Workflow** como tipo de operador **exportador**.

21. Seleccionar la opción "SACIP" del combo-menú **documento**, y llene el casillero número de trámite con el número de refrendo de la **DAU con régimen 51**, y dé un clic en consultar.

22. Visualizará la información de la DAU con régimen 51 aceptada por la Aduana.

23. En esta pantalla dar clic en la opción "**Registro SACIP**", aparecerá el detalle de los productos declarados, si está conforme con los datos declarados proceda a dar clic en la opción "**Confirmar Matriz**".

24. La "Matriz Insumo-Producto" se generará y el SICE registrará un código identificador de la misma, cuya numeración será igual al número de refrendo de la DAU 51 original con un sufijo adicional que indicará el número de versión de la matriz creada.

Ejemplo:

Número de Refrendo: 028 - 03 - 51- 012345 - 6

Número de Matriz: 028 - 03 - 51 - 012345 - 01

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.-
 Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

GUIA RAPIDA DE TRABAJO

Confirmación de Matriz Insumo Producto Depósito Comercial Público

Octubre 2003

HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:
Instructivo para la ejecución de las operaciones diarias de los trámites de Importación bajo el régimen de depósito comercial público.

Objetivo:
Detallar las nuevas consideraciones que se aplicarán en el nuevo proceso de registro de información por parte de los depósitos comerciales públicos.

Elaboración:										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> <th>Area</th> <th>Fecha</th> <th>Firma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma					
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma						

Revisión:																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> <th>Area</th> <th>Fecha</th> <th>Firma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma															
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma																

Aprobación:																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> <th>Area</th> <th>Fecha</th> <th>Firma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma															
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma																

POLITICAS GENERALES

Esta guía establece las pautas a seguir en el nuevo proceso de automatización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, relacionados con las operaciones de importación.

Toda declaración a regímenes especiales deberá estar aceptada y confirmado el pago por concepto de tasa de control aduanero, para la generación y confirmación de la matriz insumo producto.

La generación de la matriz insumo producto, es el resultado del ingreso de la información proporcionada directamente por el importador.

Confirmación de la matriz insumo producto

1. Ingrese al Sistema "WORKFLOW", como usuario: depósito comercial.
2. Seleccione la opción "SACIP" del combo-menú documento, y llene el casillero de fecha con el día en que se confirmó el pago o ingrese el número de refrendo de la declaración aduanera, dé un clic en **consultar**.
3. Visualizará la información de todas las declaraciones aceptadas por la aduana y que serán ingresadas al depósito, seleccione el refrendo de la declaración con la que va a generar la matriz, dando un clic.
4. En esta pantalla dar clic en la opción "Registro SACIP", aparecerá el detalle de los productos declarados por el importador, si está conforme con los datos declarados proceda a dar clic en la opción "Confirmar Matriz".

5. La "Matriz Insumo-Producto" se generará y el SICE registrará un código identificador de la misma, cuya numeración será igual al número de refrendo de la declaración original con un sufijo adicional que indicará el número de versión de la matriz creada.

Ejemplo:

Número de Refrendo: 028 - 03 - 70 - 012345 - 6
 Número de Matriz: 028 - 03 - 70 - 012345 - 01

Ver video demostrativo:

<http://www.aduana.gov.ec/archivos/demos/Confirmacion%20Matriz%20Deposito%20Comercial.zip>

DISCREPANCIAS CON LAS MERCANCIAS RECIBIDAS

Cuadre de las cantidades de insumo e ingreso

1. Dar un clic en el refrendo de la declaración con la que va a generar la matriz insumo - producto.
2. Dar clic en la opción "Registro SACIP" y aparecerá el detalle de los productos declarados por el importador, si no está conforme con los datos declarados proceda a dar clic en la opción "Partida Arancelaria".
3. Modificar las cantidades declaradas, y agregar un nuevo insumo, el cual se denominará "INSUMO DUMMY", que servirá para cuadrar las cantidades declaradas con relación a las que realmente se recibieron.

4. Una vez realizado el registro correcto de las cantidades conforme a las observaciones encontradas, dar clic en la opción “Registro SACIP”, y luego un clic en la opción “Registrar Matriz”.

5. La “Matriz Insumo-Producto” se generará y el SICE registrará un código identificador de la misma, el cual será igual al número de refrendo de la declaración original con un sufijo adicional que indicará el número de versión de la matriz creada.

Ver video demostrativo:

<http://www.aduana.gov.ec/archivos/demos/Modificacion%20Matriz%20Regimen%2070%20e%20ingreso%20DUMMY.zip>

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

SENRES N° 2004-000081

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el inciso tercero del artículo 124 de la Constitución Política de la República, determina que las remuneraciones que perciban los servidores públicos, serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades;

Que, la Ley Orgánica y de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en sus artículos 104 y 105 unificó los diversos componentes que constituyen el ingreso de los dignatarios, autoridades y funcionarios del nivel jerárquico superior del sector público, configurando las remuneraciones mensuales unificadas;

Que, el artículo 110 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, unifica los ingresos

de los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior; por lo que es indispensable expedir la correspondiente escala de remuneración mensual unificada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1729, publicado en el Registro Oficial N° 358 de 17 de junio del 2004, el señor Presidente de la República dispuso que para los efectos de esta ley se determina el techo máximo de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, y ordena que la Secretaría Nacional Técnica concluya el análisis que permita establecer dichas escalas;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público ha efectuado el análisis y estudio respectivo de los niveles de ingresos que deben percibir los dignatarios, autoridades y funcionarios del nivel jerárquico superior del sector público;

Que, mediante oficio N° 3183 SGJ-DM 2004 del 25 de junio del 2004, el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 136, literal c) de la citada ley orgánica ha emitido el dictamen presupuestario correspondiente; y,

En uso de las atribuciones prescritas en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Para los efectos de la presente resolución, el nivel jerárquico superior, está integrado por puestos con funciones y responsabilidades que involucran la toma de decisiones de carácter técnico y administrativo, cuyos titulares son los responsables de la ejecución de políticas públicas, estatales, gubernamentales e institucionales.

Art. 2.- Emitir la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior.

La escala se construye con bandas que permitan aplicar la homologación salarial en forma progresiva a partir de enero del 2005, de la siguiente manera:

REMUNERACION MENSUAL UNIFICADA						
Grados	2004	2005	2006	2007	2008	2009
9	8.000,00	8.360,00	8.720,00	9.080,00	9.440,00	9.800,00
8	6.680,00	6.974,00	7.268,00	7.562,00	7.856,00	8.150,00
7	5.560,00	5.804,00	6.048,00	6.292,00	6.536,00	6.780,00
6	4.670,00	4.862,00	5.054,00	5.246,00	5.438,00	5.630,00
5	3.885,00	4.044,00	4.203,00	4.362,00	4.521,00	4.680,00
4	3.220,00	3.352,00	3.484,00	3.616,00	3.748,00	3.880,00
3	2.700,00	2.804,00	2.908,00	3.012,00	3.116,00	3.220,00
2	2.250,00	2.332,00	2.414,00	2.496,00	2.578,00	2.660,00
1	1.850,00	1.920,00	1.990,00	2.060,00	2.130,00	2.200,00

Art. 3.- Los grados 9 y 8 corresponden exclusivamente a los puestos de Presidente de la República y Vicepresidente de la República.

Art. 4.- Los demás puestos del nivel jerárquico superior, se incorporan en los siguientes grados de la escala:

GRADO 7

Ministro de Estado
 Presidente del Directorio del Banco Central
 Contralor General del Estado
 Procurador General del Estado
 Presidente del Tribunal Supremo Electoral
 Defensor del Pueblo
 Secretario General de la Administración Pública
 Secretario General de la Presidencia
 Secretario Nacional de Comunicación Social
 Superintendente de Compañías
 Superintendente de Bancos
 Superintendente de Telecomunicaciones
 Director del Servicio de Rentas Internas
 Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público
 Secretario Nacional de Deportes
 Secretario Particular de la Presidencia
 Secretario Privado de la Presidencia
 Secretario de la Producción

GRADO 6

Gerente General Banco Central
 Viceministro
 Subsecretario General
 Presidente del Directorio del Fondo de Solidaridad
 Presidente del Consejo Nacional de Modernización
 Presidente Ejecutivo de ANDINATEL
 Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL
 Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR
 Presidente del Banco del Estado
 Presidente del Banco Nacional de Fomento-BNF
 Gerente de la Corporación Financiera Nacional-CFN
 Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS
 Vocal del Tribunal Supremo Electoral

GRADO 5

Subsecretario de Estado
 Gobernador
 Director General de Aviación Civil
 Defensor Adjunto
 Gerente del Fondo de Solidaridad
 Gerente General del Fondo de Inversión Social
 Vicepresidente de Filiales del Sistema PETROECUADOR
 Gerente del Banco Ecuatoriano de la Vivienda-BEV
 Gerente del Banco del Estado-BEDE
 Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana-CAE
 Gerente del Banco Nacional de Fomento-BNF
 Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Modernización-CONAM
 Gerente de Autoridad Portuaria
 Asesor Presidencial

GRADO 4

Subsecretario Regional
 Asesor de Ministro
 Gerente de CORPECUADOR
 Presidente de Empresas de Generación, Transmisión y Distribución Eléctrica
 Secretario Nacional de Telecomunicaciones
 Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo-IECE
 Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología -SENACYT
 Secretario del Consejo Nacional de Recursos Hídricos-CNRH
 Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas-CONSEP
 Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades-CONADIS
 Presidente del Consejo de Programación de Obras Emergentes

GRADO 3

Vocal del Tribunal Provincial Electoral
 Secretario Ejecutivo del Instituto Para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica Ecuatoriana-ECORAE
 Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades-CONADIS
 Secretario del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional
 Presidente de la Casa de la Cultura, "Benjamín Carrión"
 Director del Parque Nacional Galápagos
 Secretario Nacional Técnico del Comité de Consultoría
 Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Poblaciones Ecuatorianas-CODENPE
 Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual-IEPI
 Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación-CONEA

GRADO 2

Gerente General de Instituto Nacional Galápagos-INGALA
 Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
 Director Nacional de Rehabilitación Social
 Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional-SECAP
 Director General del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos-INEC
 Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario-INDA
 Director Ejecutivo del Programa de Operación Rescate Infantil-ORI
 Director Ejecutivo de Programa de Desarrollo del Sur-PREDESUR
 Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias-INIAP
 Gerente General del Centro de Rehabilitación de Manabí-CRM
 Director Ejecutivo de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas-CEDEGE
 Director Ejecutivo del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago-CREA
 Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Mujeres-CONAMU
 Director Ejecutivo de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica-CEEA

Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres
 Director General del Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN
 Director General del Instituto Nacional de Pesca-INP
 Director del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria-SNEM
 Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez"
 Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles

GRADO 1

Director del Sistema Nacional de Bibliotecas
 Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología-INAMHI
 Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Ambiental-SESA
 Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina-INCCA
 Director Ejecutivo de las Corporaciones de Desarrollo Regional: CORSICEN; CORSINOR; CODELORO; CODERECH y CODERECO
 Gerente General de la Junta de Recursos Hidráulicos de Jipijapa, Paján y Puerto López
 Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural
 Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano-CODAE
 Presidente Ejecutivo de la Unidad de Desarrollo del Norte-UDENOR
 Director Ejecutivo del Archivo Nacional
 Director Ejecutivo de la Corporación de Estudios de la Zona Norte de Manabí-CEDEM
 Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura
 Secretario Ejecutivo del CODEPMOC
 Director Ejecutivo del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales

Art. 5.- Los demás puestos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados como integrantes del nivel jerárquico superior, serán incorporados previo el estudio y dictamen de la SENRES y del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, y la expedición del pertinente decreto ejecutivo, en los grados de valoración que les corresponda.

Art. 6.- En cumplimiento a lo determinado en la disposición general primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ninguna autoridad, funcionario, servidor o trabajador de cualquier entidad de las establecidas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, podrá percibir una remuneración mensual unificada igual o superior a la del Presidente de la República.

Art. 7.- En las entidades, organismos, empresas, y entidades de derecho, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuyos presupuestos institucionales no se encuentren incorporados en el Presupuesto General del Estado; la SENRES y el Ministerio de Economía y Finanzas

verificarán la aplicación de esta resolución y notificarán a la Contraloría General del Estado, respecto de su estricto cumplimiento.

Art. 8.- Los dignatarios, autoridades y funcionarios del nivel jerárquico superior del sector público que se encuentren a la presente fecha percibiendo una remuneración mensual unificada superior a la establecida en los grados y valoración que constan en la presente resolución, mantendrán los mismos valores siempre y cuando éstos no superen el límite fijado en la remuneración mensual unificada para el puesto del Presidente de la República.

Art. 9.- Las remuneraciones de los puestos vacantes del nivel jerárquico superior que se produjeran una vez expedida la presente resolución, se ajustarán al grado y valoración asignados al puesto en la mencionada escala conforme a la fecha en la que se produzca.

DEROGATORIAS

Deróganse expresamente todas las resoluciones del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público ex-CONAREM, que regulan las remuneraciones del nivel jerárquico superior.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio del 2004 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de junio del 2004.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría Ramírez, Secretario Nacional Técnico-SENRES.

Certifico.- Que la presente es fiel copia del original.- f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Secretario General - SENRES.- Quito, 28 de junio del 2004.

Nro. 001-2004-DI

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 001-2004-DI**

ANTECEDENTES: El doctor Marcelo Escobar Lafuente, Juez Segundo de lo Civil de Cotopaxi, mediante oficio N° 39-JSCL-04 de 6 de febrero de 2004, manifiesta:

Que con sustento en el artículo 274 de la Constitución Política de la República, en su calidad de Juez Segundo de lo Civil de Cotopaxi, y a petición de parte, declaró inaplicable el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal por considerar que esa disposición legal contraría normas constitucionales, principalmente los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución, así como disposiciones de tratados y convenios internacionales. Pronunciamiento que lo realizó en la sentencia expedida el 27 de enero de 2004, en la causa seguida en contra del doctor Gerardo Molina Jácome,

delegado distrital del Consejo Nacional de la Judicatura en Cotopaxi, por acción de amparo deducida por el doctor Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal del Distrito.

Que dando cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución Política informa al Tribunal Constitucional sobre la referida declaratoria.

Que el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal dispone: "En ningún caso, el Juez o Magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubieren".

Que esta norma legal dio fundamento para que el delegado distrital del Consejo Nacional de la Judicatura abra un expediente administrativo para investigar y sancionar con la destitución del cargo al Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, por haber formulado el 13 de enero de 2004 en el Canal 36 TV COLOR de la Latacunga, una declaración sobre la inconstitucionalidad y no retroactividad de la detención en firme creada por la Ley 2003-101, promulgada el 13 de enero de 2003.

El Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi interpuso acción de amparo por dicha resolución administrativa, que considera violenta sus derechos fundamentales, y además solicitó se declare inaplicable el inciso segundo del artículo 255 por ser contrario a las normas constitucionales, de tratados y convenios internacionales y por atentar los derechos fundamentales de la persona consagrados en el artículo 23 de la Carta Política.

Que una vez analizado el sentido y el alcance del inciso segundo del artículo 255, encontró que procedía la petición del doctor Poveda para que se declare la inaplicabilidad de la norma por ser inconstitucional.

Que toda persona, menos los jueces y magistrados, tiene derecho a formular declaraciones a los medios de comunicación social y puede hacerlo en ejercicio del derecho de expresar el pensamiento en cualquiera de sus formas, derecho reconocido en el artículo 23 numeral 9 de la Ley Suprema, pero conculcado para los jueces y magistrados por el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal.

Que en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, se expresa: "En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la sola salvedad de que en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán, en todo momento, de manera que se preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura".

Que es indiscutible que el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal es inconstitucional por el fondo, en cuanto contraviene normas de la Constitución y restringe el ejercicio de los derechos consagrados en la misma.

Que vulnera la libertad de expresión del pensamiento a través de los medios de comunicación social, así como el derecho de éstos para acceder a las fuentes de información, derechos garantizados en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José de Costa Rica; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, resoluciones de la Organización de Naciones Unidas 40/32 y 40/146 de 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1985.

Que el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal conculca la libertad de prensa, en cuanto impide a los jueces y magistrados poner a disposición de los ciudadanos la información que generan los fallos, restringe el acceso a la fuente de información y pone obstáculos al libre flujo informativo.

Que el beneficio de eliminar leyes mordazas beneficia a los medios y favorece la libertad de opinión de los ciudadanos para expresar sus convicciones.

Que por lo expuesto consideró su deber declarar inaplicable la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal.

Que cumple con su obligación de informar sobre la declaratoria de inconstitucionalidad e inaplicabilidad referida y solicita el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional mediante providencia de 10 de marzo de 2004, las 15h30, admitió a trámite la declaratoria de inaplicabilidad.

La Tercera Comisión del Tribunal Constitucional al avocar conocimiento de la causa, en providencia de 6 de abril de 2004, dispone que se haga conocer del contenido de la declaratoria de inaplicabilidad a los señores Presidente del H. Congreso Nacional y Presidente Constitucional de la República, para que la contesten dentro del término legal.

El Presidente del Congreso Nacional en su contestación manifiesta que las afirmaciones que hace el Juez respecto de la disposición legal impugnada, que según él violentan derechos y garantías constitucionales, son rebatibles, en primer lugar se debe partir de que la Constitución es un todo normativo que contempla aspectos axiológicos, teleológicos y su contexto implica más un deber ser, un proyecto a alcanzarse, que una cuestión ontológica per se. Que si bien en términos generales todos los ciudadanos son iguales ante la ley, algunos de éstos por su función tienen más privilegios y más responsabilidades que otros y en algunos casos restricciones o limitaciones que no tienen otros ciudadanos. Que el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución garantiza la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación. Que en el derecho común existen limitaciones para ciudadanos que debido a su función u ocupación, como las que señala la Ley Orgánica de la Función Judicial, les está prohibido manifestar su opinión o anticiparla en causas que estuvieran juzgando o debieran juzgar (artículo 10 numeral 1) y a los doctores en

jurisprudencia o abogados les está prohibido revelar el secreto de sus clientes, sus documentos o instrucciones (artículo 151 numeral 1). Que la prohibición contenida en el segundo inciso del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal no puede tachársela de inconstitucional porque aún en ausencia de ella consta en términos generales para jueces y magistrados en la Ley Orgánica de la Función Judicial tales prohibiciones, limitaciones que son lógicas, en razón a que los jueces y magistrados son autoridades del proceso que deben guardar imparcialidad, prudencia, equilibrio, entre otros principios deontológicos, que a su vez guardan concordancia con los artículos 24 numeral 17; 192; y, 199 de la Carta Suprema.

Que la libertad de expresión para el ámbito judicial se halla igualmente restringida por lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Suprema.

Que el Juez hace alusión a las resoluciones 40/32 y 40/146 de la ONU relacionadas con la prevención del delito y tratamiento del delincuente, en especial el artículo 8, como quebrantadas por el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, a lo que como respuesta se señala que la salvedad que consta en dicho artículo releva de cualquier comentario.

Por lo expuesto se pronuncia por la improcedencia de la inaplicabilidad que ha hecho el Juez de tal norma.

El Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República expresa que es necesario distinguir que los derechos de las personas son distintos de los deberes de quienes ejercen la potestad judicial.

Que la restricción impuesta por la ley a los jueces y magistrados en el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, es en razón de la función juzgadora que ejercen y no restringe su derecho de libertad de expresión como personas.

Que interpretar la disposición legal en el sentido de que conculca el derecho personal de quienes ejercen la judicatura o magistratura carece de argumentación jurídica, en razón a que dicha disposición es aplicable únicamente para quienes se hallen incurso en la misma.

Por lo expuesto solicitó se deseche la petición de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, por no ser pertinentes las argumentaciones esgrimidas.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la inaplicabilidad de principios jurídicos contrarios a la Constitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 276 numeral 7 y 274 de la Carta Política.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión final de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El artículo 23 numeral 9 de la Constitución Política del Estado dice: “El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley”.

La norma constitucional transcrita deja ver que el Ecuador se compromete a respetar la libertad de opinión y de expresión, sin embargo, su contenido no ha sido suficientemente desarrollado, por lo que se hace necesario buscar el alcance perfecto de esta norma en otras fuentes, y para el efecto hemos de acudir a la normativa internacional de los derechos humanos, no sin antes dejar claramente establecida la validez de su aplicación en la presente causa.

CUARTO.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado dice: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Suprema del Ecuador dice: “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad”.

QUINTO.- El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: “**Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella** y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...” (**Las negrillas son del Tribunal**).

El artículo 2 de la misma convención dice: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**” (**Las negrillas son del Tribunal**).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

SEXTO.- De las normas transcritas se desprende el fundamento jurídico de la obligatoriedad de los Estados de aplicar lo que se denomina el Bloque de Constitucionalidad. En esencia significa que los Estados no están obligados solamente al cumplimiento del contenido de sus constituciones, sino también al de los tratados internacionales que han suscrito y ratificado, puesto que existen disposiciones concretas de respetar sus preceptos, y por lo tanto pasan a insertarse dentro de la normativa con máxima jerarquía.

En cuanto al respeto de los derechos humanos esta situación se presenta más visible, puesto que los Estados se han comprometido, frente a la comunidad internacional y a sus propios ciudadanos, a respetar los derechos humanos de manera tal que no es posible la existencia de disposición ni acto que pueda menoscabar sus contenidos. En este sentido, el Ecuador ha proclamado que el más alto deber del Estado

consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución; y, como ya vimos, garantiza también los derechos determinados en los tratados internacionales, como son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos suscritos y ratificados por el Ecuador, y a los que nos referiremos al momento de analizar el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

SEPTIMO.- El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice: “1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...; 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas”.

OCTAVO.- El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: “1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole...; 2.- **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” **(Las negrillas son del Tribunal)**.

NOVENO.- Puede verse que el contenido de ambos instrumentos es muy similar, con pocas y no marcadas diferencias como es que el pacto es enfático en determinar que el derecho a la libertad de opinión es absoluto (nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones), mientras que la convención hace referencia a la libertad de pensamiento, y si bien ambos comparten el contenido de la libertad de expresión, la convención enfatiza en que es un derecho que no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores. Ambos sostienen que solamente mediante ley pueden establecerse las causas de las restricciones al derecho a la libertad de expresión.

DECIMO.- La libertad de pensamiento, opinión y expresión se encuentran íntimamente vinculadas. En su dimensión individual, se trata de que cualquier persona puede generar y desarrollar una determinada posición sobre cualquier tema, pero el derecho no se agota en su interior sino que se materializa en la posibilidad de poder transmitirlo por cualquier medio que es precisamente cuando entra en juego el derecho a la expresión de sus ideas. Así, cualquier forma de limitación a la libertad de divulgación se convierte en una violación del derecho a la expresión libre.

En su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión consiste en la posibilidad de buscar y transmitir información que puede ser de interés para el conjunto. Los medios de comunicación social se constituyen así en uno de los principales instrumentos para desarrollar la libertad de

expresión, y por esta razón deben estar abiertos, y así debe permitírseles, a la posibilidad permanente de acceso a ellos, sin discriminación de ninguna naturaleza, por parte de personas o grupos. En la especie, no es posible dejar de referirse a la libertad de expresión en su dimensión social.

DECIMO PRIMERO.- Establecido el marco del contenido de estos derechos, es menester referirse a la posibilidad de censura previa del derecho a la libertad de expresión. Censura previa es todo impedimento al ejercicio de la libertad de expresión en su genérica o amplia cobertura o sentido. Tal censura pasa a ser ilegítima si no se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a la libertad de expresión en su dimensión social, la Constitución Ecuatoriana en su artículo 81 inciso primero dice: “El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y **sin censura previa, de los acontecimientos de interés general...**” **(las negrillas son del Tribunal)**.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos revisados permiten la existencia de ciertas restricciones a la libertad de expresión, pero éstas no pueden poner en peligro el derecho. Las restricciones deben fijarse en la ley y están sujetas a determinadas condiciones, a saber, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

DECIMO SEGUNDO.- La disposición impugnada, contenida en el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, dice: “En ningún caso, el juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere”.

DECIMO TERCERO.- Un análisis comparativo entre la posibilidad de establecer censura previa y la disposición impugnada, nos lleva a concluir que ésta no encaja entre las restricciones que deben establecerse por ley según la normativa internacional, puesto que no es posible afirmar, o darse por sentado de manera previa, que la libertad de expresión del Juez o Magistrado respecto a una causa penal en la que haya fallado o esté por hacerlo, falte al respeto a los derechos o a la reputación de los demás, ni atente contra la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, concepto por demás amplio y no determinado. Por el contrario, lo que sí puede afirmarse, es que sus declaraciones puedan provocar dos situaciones: 1) El establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme lo establece la legislación ecuatoriana según veremos más adelante; o, 2) Difunda información de interés general, lo cual será también motivo de análisis en este fallo.

DECIMO CUARTO.- Respecto a las responsabilidades ulteriores, debe indicarse que la legislación ecuatoriana ya establece prohibiciones a jueces y magistrados, respecto de la materia que conocen. Así, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Función Judicial dice: “Es prohibido a los jueces: 1.- Manifestar su opinión o anticiparla en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar”. Por supuesto, el

hecho de que los jueces o magistrados manifiesten su opinión o anticipen criterio respecto de causas sometidas a su conocimiento es motivo de prevaricato, y por lo tanto sujeto a responsabilidades.

La mencionada norma es suficiente para establecer la responsabilidad de los juzgadores; puesto que se recalca que prohibirles la libertad de expresión en cualquier causa penal es establecer un sistema de censura previa que no hace mérito a la justicia puesto que sería establecer con anticipación que siempre sus declaraciones serían motivo de prevaricato, lo cual no necesariamente es cierto, y en algunos casos, por el contrario, se torna indispensable para informar cuestiones de interés general, sin que por ello se viole derechos ajenos o se promueva el desequilibrio social.

Aceptar lo contrario sería tanto como decir que por el hecho de que los doctores en jurisprudencia y abogados tienen la prohibición de revelar el secreto de sus clientes, no puedan realizar declaraciones públicas puesto que hacerlo implicaría violar tal secreto. Bien puede ser cierto, y en ese caso el profesional del derecho será sujeto de responsabilidades, pero bien puede ser que se trate de emitir información pública de interés general, y en ese caso el derecho a la libertad de expresión adquiere plena vigencia en un estado democrático.

DECIMO QUINTO.- El hecho cierto es la imposibilidad de las autoridades de establecer censura previa a la libertad de expresión de jueces y magistrados en base a considerar de antemano que su contenido, sentido y efecto atente contra derechos de terceros o promueva inseguridad social. Cabe mencionar que si en apariencia la disposición impugnada cumple un propósito útil, esto no es suficiente para establecer restricciones puesto que el derecho humano tiene supremacía. Las restricciones únicamente deben ceñirse estrictamente a las contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya revisadas, situación que en la especie no se produce.

Para establecer jurídicamente en la especie la supremacía del derecho humano, en este caso de la libertad de expresión de jueces y magistrados, debemos referirnos a la disposición contenida en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: **“El derecho interno y la observancia de los tratados.-** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

El Ecuador, al firmar y ratificar los tratados internacionales de derechos humanos revisados, no puede anteponer una norma del derecho interno que contravenga el contenido de los tratados. En este caso, debe prevalecer el contenido de la libertad de expresión plasmado en tales instrumentos, y en materia de derechos humanos rige el principio hermenéutico de aplicación de la norma que más favorezca el ejercicio del derecho, lo cual debe aplicarse también para el derecho a la libertad de expresión.

DECIMO SEXTO.- Respecto a la difusión de interés general, ésta se encuentra íntimamente ligada al sistema democrático de un Estado.

Como hemos visto, el derecho a la libertad de expresión no es sujeto de censura previa, sino del establecimiento de responsabilidades ulteriores. Esto encuentra también su razón en el ámbito de consolidación de la democracia

participativa, puesto que lo que se pretende es evitar que personas o grupos queden excluidos del debate público; y, evitar también que la sociedad en general quede excluida del conocimiento de cuestiones de interés social obteniendo información de primera mano y proveniente de fuentes de su confiabilidad.

En democracia no puede existir censura previa ya que un sistema democrático supone una sociedad abierta con libre intercambio de opiniones, argumentos e informaciones; e inclusive supone la obligación de ciertas autoridades a informar sobre determinadas situaciones. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Si se piensa en este sentido, la norma impugnada no sólo viola la censura previa, sino que admite que ciertos magistrados, por ejemplo un Presidente de Corte Suprema, pueda eludir su responsabilidad de informar sobre ciertas cuestiones de interés general, sin que eso signifique prevaricar; lo que además se desprende ocurrió en la causa que motivó este proceso puesto que no aparece que el Juez Penal que se pretende sancionar, en sus declaraciones públicas, se haya referido a la causa penal que conocía irrespetando los derechos de las partes, sino que lo hizo respecto a cuestiones de puro derecho, lo cual es totalmente legítimo.

Si lo dicho es así respecto a altas autoridades de la Función Judicial, no hay razón para que sea diferente respecto de los jueces. Que los jueces y magistrados se expresan según sus resoluciones es cierto, pero no es menos cierto que no toda la sociedad tiene acceso directo e inmediato a tales resoluciones, y que la información que puedan emitir sus responsables es de suma importancia para la ciudadanía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 5 de febrero de 2001 sobre el caso Olmedo Bustos y otros Vs Chile, que analiza la censura previa respecto a la película “La Ultima Tentación de Cristo, dice: “El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”.

La conclusión cae por su propio peso: Todo impedimento ilegítimo a la libertad de expresión es contrario al Estado de derecho, a la democracia y a los derechos humanos.

DECIMO SEPTIMO.- En nuestro sistema jurídico la Constitución prevalece sobre todas las normas y en su entorno se desarrolla todo el ordenamiento legal. Esta supremacía está dada básicamente en que las normas secundarias o derivadas, deben mantener conformidad, tanto en el fondo como en la forma, con lo que dice la Carta Magna. Si existe contradicción entre la una y las otras, las

de menor jerarquía simplemente carecen de valor. Atendiendo a este principio es que la jurisdicción constitucional establece la “declaratoria de inaplicabilidad”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución que reza: “Cualquier Juez o Tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido”. Es, por tanto, obligación del Tribunal Constitucional ejercer este control, ya no para el caso en particular, sino con efectos generales y obligatorios.

DECIMO OCTAVO.- La disposición impugnada contenida en el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal en cuanto impide formular declaraciones públicas a jueces y magistrados de manera posterior a la expedición de sus fallos, implica el establecimiento de censura previa a la libertad de expresión de la que gozan jueces y magistrados, sin que se cumplan los supuestos de establecimiento legítimo de restricciones a tal derecho, por lo que se contraponen al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y al artículo 2 de la misma Convención Americana por establecer una norma contraria a un derecho humano establecido en la convención, cuando la obligación del Estado es, por el contrario, depurar su ordenamiento jurídico y establecer las normas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la convención; por lo que, en virtud de que en cada causa no es suficiente con defender solamente la Constitución sino también los instrumentos internacionales que la integran, lo que constituye el Bloque de Constitucionalidad, este Tribunal observa que, la norma impugnada es inconstitucional en la parte en que impide formular declaraciones “después” de la expedición del fallo.

Por otro lado, su inconstitucionalidad también se produce por cuanto no es compatible con el Estado de derecho que valida la Constitución, tornándose además, su vigencia, un precedente peligroso para el sistema democrático que se pretende desarrollar, puesto que lo que en principio se usa para jueces y magistrados respecto a las causas penales que conocen, lo que aparentemente sería legítimo, no lo es puesto que en el futuro puede ser usado para otras autoridades y otras materias, menoscabándose sistemáticamente el derecho a la libertad de expresión, entre cuyo contenido se encuentra el de dar y recibir información del que gozan las personas individuales y la sociedad toda en beneficio de la democracia participativa.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Aceptar parcialmente la demanda y en consecuencia declarar inconstitucionales por el fondo, con carácter general y obligatorio, las palabras “ni” y “ni después” contenidas en el artículo 255 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal.
- 2.- Publicar esta declaratoria en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Mauro Terán Cevallos y dos votos salvados de los doctores Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes ocho de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES SIMON ZAVALA GUZMAN Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 001-2004-DI.

Quito, D.M., 8 de junio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad debía recaer sobre la totalidad del inciso segundo del Art. 255 del Código de Procedimiento Penal, con fundamento en las mismas Normas Constitucionales e Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, que fueran analizados y que sirvieron de base a la declaratoria parcial.

La inconstitucionalidad total de la norma en mención, debió declararse para permitir el pleno ejercicio del derecho constitucional de libertad de opinión y expresión del pensamiento de jueces y magistrados, declaratoria que no afecta la vigencia y plena aplicación de las normas que contienen prohibiciones de manifestar opinión o anticiparla en las causas que estuvieren juzgando o debieren juzgar, y a cuya trasgresión corresponden las respectivas figuras penales que tipifica nuestro ordenamiento jurídico.

Además el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución Política determina que la declaratoria de inaplicabilidad no tendrá fuerza obligatoria sino en la causa en la que se pronuncie la autoridad judicial, y una vez emitido su informe, es de competencia del Tribunal Constitucional resolver con carácter general y obligatorio. Resulta inexplicable cómo se puede declarar una inconstitucionalidad parcial cuando la norma citada de la Carta Política no establece esta forma de declaratoria, otra razón para no estar de acuerdo con la resolución adoptada.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de junio del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0010-2004-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONALEn el caso **Nro. 0010-2004-HD**

ANTECEDENTES: El abogado Joffre Armando Campaña Mora, en su calidad de procurador judicial del señor Gustavo González Cabal, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, y deduce recurso constitucional de hábeas data, en contra del señor Intendente de Compañías de Guayaquil.- El accionante en lo principal manifiesta:

Que en una reciente cadena de televisión, el Presidente de la República, publicó los nombres de diversas empresas deudoras de la banca cerrada, entre las cuales se mencionó a INDUCAPE S.A., adjuntando además, la nómina de los supuestos accionistas de tales empresas, entre las cuales se incluyó a Gustavo Adolfo González Cabal, como accionista de la misma.

Que vista esa información, solicitó a la Intendencia de Compañías una certificación, en que consten quienes son los accionistas de tal empresa, la que hasta la presente fecha no se la ha conferido, por el contrario de manera extraoficial, se ha informado a los abogados que han indagado, que según los datos que constan en los archivos computarizados, él sería accionista de la citada Empresa INDUCAPE S.A., lo cual constituye información que no es correcta, y que puede ocasionarle graves daños en su patrimonio.

Entre los fundamentos de derecho señala los artículos 18, 20 y 21 de la Ley de Compañías; artículo 94 de la Constitución y artículos 34, 35 y 36 de la Ley del Control Constitucional. Por cuanto se ha atentado contra los derechos garantizados por la Constitución, señala que, para Gustavo González Cabal, constituye su derecho, el acceder a la información que la Intendencia de Compañías tiene, sobre su persona y sus bienes, y específicamente respecto de su supuesta calidad de accionista de la Compañía INDUCAPE S.A.

Con los antecedentes expuestos, solicita se disponga que el representante legal de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, proporcione toda la información que posea, respecto de la supuesta calidad de accionista de Gustavo González Cabal, de la Compañía INDUCAPE S.A., incluyendo los documentos, en virtud de los cuales, se lo habría registrado en el archivo computarizado, como accionista de la citada compañía. Si no pudiese justificar en derecho y en debida forma, su calidad de accionista de INDUCAPE, solicita, que de conformidad con lo que dispone el artículo 35 literal c) de la Ley del Control Constitucional, se rectifique la información y en consecuencia, se elimine de los registros de la Intendencia de Compañías, cualquier referencia a la calidad de accionista de Gustavo Adolfo González Cabal.

En la audiencia pública celebrada ante el Juez a quo, la parte accionada entre otras cosas manifiesta que: parece ser, según el accionante lo indica en su libelo, accionista de una compañía denominada INDUCAPE S.A., de la que el propio accionante no sabe y así lo indica, si es o no accionista. Entrega en la audiencia la documentación

referencial, tanto de la Compañía INDUCAPE S.A., como de los registros electrónicos de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, relativos al accionista de esa empresa, en referencia al poderdante y accionante de este hábeas data, señor Gustavo Adolfo González Cabal, como en efecto sí consta registrado en sus archivos como accionista.- La entrega de la documentación, no constituye certificación de la calidad de accionista; aquella facultad sólo la tiene el representante legal de dicha empresa, en vista de los libros de acciones y accionistas de una compañía, donde constan registradas las acciones suscritas por una persona determinada, que son de su propiedad, y que le dan al tenor de ese título valor, la calidad de accionista, así como las transferencias sucesivas de esas acciones a terceros, transferencia que por ley están obligados, los representantes legales de dicha empresa, también a anotarlas y registrarlas en el libro de acciones y accionistas, que debe mantenerse en el domicilio de la compañía. Por su parte el accionante, se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de su demanda.

El Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil resuelve, negar el recurso de hábeas data, por cuanto considera que el Intendente de Compañías, ha producido de fojas 17-19, constancia de que la sociedad “Inducap S.A.”, se encuentra inactiva, de fojas 22-23-24 y 85, evidencia de que el recurrente, se encuentra inmerso en la calidad de accionista de la indicada sociedad “Inducap S.A.”.- Pese a que uno de los rubros de la pretensión del recurrente, era de que de existir la por él llamada información incorrecta, la Intendencia la debe rectificar, sin embargo la entidad demandada en este caso, ha cumplido con los requerimientos determinados en el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional,

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez.

Que el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de toda persona, para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”; de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional.

Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado.

Que el accionante, a través de este recurso de hábeas data, solicita se disponga, que el representante legal de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, proporcione toda la información que posea, respecto de la supuesta calidad de accionista de Gustavo González Cabal, de la Compañía INDUCAPE S.A., incluyendo los documentos en virtud de los cuales, se lo habría registrado en el archivo computarizado, como accionista de la citada compañía.

Que el hábeas data tiene por objeto que la persona demandante, pueda tener acceso a la información, que versa sobre sí misma o sobre sus bienes; en la especie, según el artículo 94 de la Constitución Política de la República, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, esa persona puede solicitar ante el funcionario respectivo la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación; si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Más como el accionante, en el libelo de demanda, sostiene que el señor Presidente de la República, en cadena nacional publicó los nombres de diversas empresas deudoras de la banca cerrada, entre ellas INDUCAPE S.A., adjuntando la nómina de los supuestos accionistas, entre los cuales se le ha incluido a Gustavo Adolfo González Cabal, y que de manera extraoficial se ha informado a los abogados y licenciados que han indagado sobre el tema que según los datos constantes en los archivos computarizados, él sería accionista de la indicada Empresa INDUCAPE S.A., lo cual no es información correcta y que puede ocasionarle graves daños en su patrimonio; es procedente que se declare con lugar el recurso de hábeas data planteado por el abogado Joffre Armando Campaña Mora, en calidad de procurador judicial del señor Gustavo González Cabal, tanto más que la documentación existente en la Intendencia de Compañías, no solo debe ser informativa sino debe haber documentación original.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar el recurso de hábeas data, planteado por el abogado Joffre Armando Campaña Mora, procurador judicial de Gustavo González Cabal.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales pertinentes.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrerra Bonnet, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Jaime Nogales Izurieta y un voto salvado del doctor Simón Zavala Guzmán; sin contar con la presencia del doctor Milton Burbano Bohórquez, en sesión del día martes quince de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR SIMON ZAVALA GUZMAN, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0010-2004-HD.

Quito, D.M., junio 15 del 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada me aparto de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de toda persona, para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”; de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional.

CUARTA.- Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado.

QUINTA.- Que el accionante, a través de este recurso de hábeas data, solicita se disponga, que el representante legal de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, proporcione toda la información que posea, respecto de la supuesta calidad de accionista de Gustavo González Cabal, de la Compañía INDUCAPE S.A., incluyendo los documentos en virtud de los cuales, se lo habría registrado en el archivo computarizado, como accionista de la citada compañía.

SEXTA.- Que el hábeas data tiene por objeto que la persona demandante, pueda tener acceso a la información, que versa sobre sí misma o sobre sus bienes; en la especie, de la revisión del expediente se desprende que a fojas 17 a 19, constan copias certificadas de la existencia de la Compañía INDUCAPE S.A., la misma que se encuentra inactiva.

SEPTIMA.- Que a fojas 22, 23 y 24 del expediente, constan copias certificadas, en las que se evidencia que el actor del presente recurso, es accionista de la Compañía INDUCAPE S.A.; así como también consta de fojas 85, una

declaración juramentada del señor Jorge Enrique Josse Moncayo, en la que entre otras cosas manifiesta que: "...el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, comuniqué a la misma Superintendencia, en la calidad invocada, que cedí la totalidad de las acciones de la compañía INDUCAPE S.A. al señor Gustavo González Cabal".

OCTAVA.- Que en la especie, el Intendente de Compañías de Guayaquil, en la audiencia pública realizada ante el Juez a quo, ha entregado en forma referencial, la información que tiene relación con la Compañía INDUCAPE S.A., en la cual se establece que el señor Gustavo González, es accionista de la mencionada compañía.- La información que ha suministrado la Intendencia de Compañías, ha sido entregada por la propia Compañía INDUCAPE S.A.; en tal virtud, la mencionada institución no es responsable de la veracidad de la titularidad o no, de las acciones que pudiera tener el accionante.

NOVENA.- Que el objetivo del hábeas data ha sido cumplido, en tanto el Intendente de Compañías de Guayaquil, ha presentado ante el Juez de instancia, la documentación requerida por el actor en relación a su calidad de accionista de la Compañía INDUCAPE S.A., aspecto en torno al cual, habiéndose permitido el acceso del actor a la información que sobre su persona reposa en la Intendencia de Compañías, ha dejado de existir el objeto sobre el que se debe emitir pronunciamiento.

DECIMA.- Que ahora bien el actor ha solicitado además, que, una vez presentada la documentación, se proceda a la respectiva corrección, más, la información que consta en la Intendencia de Compañías no es originaria, pues se trata de registros realizados en base a la información entregada por las propias compañías, de ahí que, no corresponde a la Intendencia proceder a corregir datos, si previamente no han sido corregidos en los registros originales, es decir, los de la compañía, en tanto el actor demuestre que son erróneos, por lo que, la pretensión del actor es improcedente.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar el recurso de hábeas data, planteado por el abogado Joffre Armando Campaña Mora, Procurador Judicial de Gustavo González Cabal, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en la vía pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de junio del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 013-2004-TC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 013-2004-TC**

ANTECEDENTES: El Comandante Piloto Rafael Dávila Fierro, en su calidad de Director General de Aviación Civil, con el informe de procedencia del Defensor del Pueblo y de conformidad con lo que establece el artículo 276, número 1, de la Constitución interpone acción de inconstitucionalidad en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2001-MTRH-UCS dictada por el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos el 13 de enero de 2003.

Señala que el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, amparado en el precepto establecido en el segundo inciso del artículo 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, mediante la resolución impugnada, procedió a clasificar como sujetos al Código del Trabajo a 522 servidores de la Dirección General de Aviación Civil que prestan sus servicios en la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, entre los cuales se encuentran servidores que realizan sus actividades en áreas técnico operativas de los aeropuertos de la Región II, así como a profesionales en Medicina, Derecho, Tecnología Médica, Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Comercial, etcétera.

Que en la clasificación contenida en la resolución referida, no se incluye a los servidores que prestan sus servicios en la Región I, lo que significa que fueron clasificados únicamente el cincuenta por ciento aproximadamente de la totalidad de los servidores de la Dirección General de Aviación Civil.

Que al amparo de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se interpuso el recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que antecede, el que fue denegado por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos el 4 de abril de 2003. Que su representada solicitó la revocatoria de la resolución de 4 de abril de 2003, la que fue negada mediante providencia de 25 de abril de 2003.

Que mediante Decreto Supremo N° 161 de 30 de julio de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 32 de 5 de agosto de 1970, se trasladó administrativamente la Dirección de Aviación Civil a la dependencia de la Comandancia General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, siendo a partir de esa fecha que los empleados fueron nombrados por el Ministerio de Defensa Nacional. Que el nombramiento de los empleados de la Dirección de Aviación Civil se mantiene con la expedición del Decreto Supremo N° 236, publicado en el Registro Oficial N° 509 de 11 de marzo de 1974, que reformó la Ley de Aviación Civil.

Que las relaciones de la Dirección General de Aviación Civil con sus servidores, desde 1979 hasta 1998, han estado sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, pero jamás al Derecho Laboral.

Que la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, promulgada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto de 2000, amplió la autonomía de la Dirección General de Aviación Civil, adscribiéndola a la

Presidencia de la República, y que el precepto legal mantiene la potestad estatal indelegable sobre la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano, norma que se encuentra en armonía con el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil.

Que la Procuraduría General del Estado reiteradamente se ha pronunciado respecto al régimen laboral de las entidades públicas, en el sentido de que sus empleados son servidores públicos amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo.

Cita, en los fundamentos de derecho, los artículos 35, número 9, 272, 23, números 3 y 26, 24, número 13 y 119 del texto constitucional y sostiene que la Resolución N° 2001-MTRH-UCS de 13 de enero de 2003, al estar en contradicción con la Constitución, no tiene valor jurídico.

Que de conformidad con lo establecido en la letra e) del artículo 23 de la Ley del Control Constitucional y lo dispuesto en el número 1 del artículo 276 de la Constitución solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo y se suspenda totalmente los efectos del acto administrativo que contiene la Resolución N° 2001-MTRH-UCS emitida por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos el 13 de enero de 2003, de aquél que contiene la negativa del recurso extraordinario de revisión y de aquél que contiene la negativa al pedido de revocatoria solicitada por su representada.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional mediante providencia de 13 de abril de 2004, las 15h00, admite la demanda a trámite y mediante providencia de 21 de abril de 2004, las 10h40, el Pleno del Tribunal Constitucional avoca competencia y dispone que, luego del sorteo respectivo, el expediente pase a la Tercera Sala para que informe como Comisión.

La Tercera Comisión del Tribunal Constitucional con providencia de 28 de abril de 2004, avoca conocimiento de la causa y dispone que se corra traslado con el contenido de la demanda a los señores Ministro del Trabajo y Recursos Humanos y Procurador General del Estado.

El Procurador General del Estado y el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, respectivamente, mediante escritos presentados el 11 de mayo de 2004, señalan casilla constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276, número 1 de la Constitución, 12, número 1 y 62 de la Ley del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5 de la Constitución y 18, letra e) de la Ley del Control Constitucional, al contar con el informe de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo y que corre a fojas 27 a 30 del expediente.

TERCERO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- Que, para resolver, lo primero que se debe determinar es la naturaleza jurídica del acto impugnado, toda vez que la demanda se basa en el artículo 276, número 1 de la Constitución, que atribuye a esta Magistratura la facultad de conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad dirigidas, entre otros actos normativos, contra resoluciones emitidas por órganos de las instituciones del Estado, y, por otra parte, en el texto de la demanda, continuamente se hace referencia al **acto administrativo** contenido en la Resolución N° 2001-MTRH-UCS dictada por el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos el 13 de enero de 2003, tanto así que en la petición se contiene un basamento contradictorio, esto es, se invoca el artículo 276, número 1 de la Constitución que se refiere a los actos normativos, y también se señala el artículo 23, letra e) de la Ley del Control Constitucional, que se refiere a la legitimación activa para impugnar actos administrativos.

QUINTO.- Que, existen diferencias de trámite y de competencia entre las acciones de inconstitucionalidad de acto normativo y de acto administrativo. De este modo, la acción de inconstitucionalidad de acto normativo debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional en Pleno, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, actuando las salas de esta Magistratura en calidad de comisiones de sustanciación, de acuerdo con los artículos 9 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Por otra parte, la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo es conocida y tramitada por las salas del Tribunal Constitucional y en el evento de existir voto salvado, el caso será resuelto por el Tribunal en Pleno, tal como lo señalan los artículos 62, incisos primero y tercero, de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEXTO.- Que, una diferencia sustancial entre las acciones de inconstitucionalidad de acto normativo y de acto administrativo radica en los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en cada caso. Así, si el Tribunal Constitucional estima que un precepto normativo ha violado la Constitución, las consecuencias jurídicas de la declaratoria de inconstitucionalidad se señalan en el artículo 278 del Código Político: se deja sin efecto el acto o disposición declarado inconstitucionalidad, expulsando a la norma del ordenamiento jurídico positivo, resolución que entra en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y que no tiene efecto retroactivo. Por otra parte, si el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 276 de la Carta Política, éste es revocado, decisión que sí tiene efecto retroactivo, desde que las situaciones jurídicas vuelven al estado anterior a la emisión del acto administrativo.

SEPTIMO.- Que, una resolución puede contener tanto un acto normativo como un acto administrativo. En el primer caso, por ejemplo, se encuentra la aprobación de un reglamento, o bien las resoluciones de carácter general que expide el SRI, entre otros. En el segundo caso se encuentra la extensión de un nombramiento, el acto que contiene una sanción o el reconocimiento de un derecho subjetivo, entre

otros. El acto normativo es la declaración de voluntad de órgano del poder público competente, que se manifiesta en la forma prevista por la Constitución, que contiene disposiciones que mandan, prohíben o permiten, cuyos preceptos tienen carácter de obligatoriedad general. El acto administrativo es la declaración de voluntad unilateral de la administración que ocasiona efectos jurídicos particulares y en forma directa (crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales), tal como se señala en el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional.

OCTAVO.- Que, para diferenciar un acto normativo de un acto administrativo se debe tener presente, entre otras consideraciones, lo que sigue: 1.- El acto normativo es general, es decir, se aplica a todos los sujetos cuya conducta se acopla a los presupuestos de hecho previstos en la norma, es decir, no se dicta para que se aplique a determinada persona, a diferencia del acto administrativo que se aplica exclusivamente al o a los destinatarios de la decisión correspondiente. 2.- La generalidad del acto normativo también tiene relación con su universalidad: las consecuencias jurídicas previstas en la norma se aplican a todos sin distinciones específicas, mientras que el acto administrativo se refiere a situaciones jurídicas particulares. 3.- La abstracción es otra de las características del acto normativo, a diferencia de la concreción de los actos administrativos. 4.- El acto normativo es permanente, es decir, no se agota con su cumplimiento, a diferencia de un acto administrativo, ni declina en su vigencia por su no cumplimiento. 5.- Por último, el acto normativo carece de la ejecutoriedad, de los actos administrativos, es decir, si se cumplen los presupuestos de hecho previstos en la norma, las consecuencias jurídicas sólo se harán efectivas si existen actos de ejecución que la apliquen.

NOVENO.- Que, mediante la Resolución N° 2001-MTRH-UCS expedida el 13 de enero de 2003, que corre a fojas 6 vuelta a 13 del expediente, el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos se limita a clasificar a los servidores de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, entre quienes se encuentran sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y quienes se sujetan al Código del Trabajo. Dicha resolución no tiene el carácter de acto normativo, toda vez que carece de generalidad, universalidad y abstracción. En este sentido, la resolución impugnada no se elabora como norma jurídica, es decir, no se establece una condición de hecho, y tampoco se determina una consecuencia jurídica en caso de enmarcarse dentro de esos presupuestos fácticos.

DECIMO.- Que, en definitiva, al no tratarse el acto impugnado de un acto normativo, es improcedente que esta Magistratura se pronuncie sobre éste en esta vía.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Comandante Piloto Rafael Dávila Fierro, en su calidad de Director General de Aviación Civil, contra la Resolución N° 2001-MTRH-UCS dictada por el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos el 13 de enero de 2003.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante para impugnar este acto por la vía pertinente.

3.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno; sin contar con la presencia del doctor Jaime Nogales Izurieta, en sesión del día miércoles veintitrés de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de junio del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 038-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 038-2004-RA**

ANTECEDENTES: Angel Humberto Morales Chinchero, socio de la Cooperativa de Camionetas “San Pedro de Cumbayá”, comparece ante el Juez de lo Penal de Pichincha; y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente, Gerente y Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Cooperativa de Camionetas “San Pedro de Cumbayá”.

Manifiesta que el acto ilegítimo provendría de otro acto ilegítimo, que ha dado origen a un procedimiento administrativo que se tramita en la cooperativa en su contra y de su cónyuge la señora Rosa Rebeca Simbaña Baldeón.

Que se le hizo llegar en original por parte de la Cooperativa de Camionetas San Pedro de Cumbayá una serie de amenazas, y epítetos, en contra del accionante y su cónyuge, advirtiéndole que se iniciarán una serie de acciones en su contra así como medidas administrativas en su calidad de socio, violando flagrantemente la Constitución de la República.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, solicita se prevenga la expedición de cualquier acto ilegítimo que vaya a emanar del Presidente y Directorio de la Cooperativa de Camionetas San Pedro de Cumbayá, que viole los derechos constitucionales que el accionante tiene como socio en vista del proceso administrativo que se tramita en dicha cooperativa contra el recurrente y su esposa.

Con fecha 7 de enero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual los demandados por intermedio de su abogado defensor, rechazan e impugnan la demanda y manifiestan que el accionante, socio de la cooperativa, ha violado reiteradamente los estatutos, la Ley de Cooperativas, el Reglamento Interno así como la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, por cuanto no asiste a las asambleas ordinarias, extraordinarias y demás comisiones organizadas y convocadas por los personeros de la cooperativa. Que el artículo 53 del Reglamento Interno, establece que “el socio que sin causa justificada se negare a manejar su unidad, utilizando el concurso de asalariados, será multado con cien sucres la primera ocasión, y cien sucres en caso de reincidencia, y con suspensión de turno si reincidiere por tercera vez, y de continuar reincidiendo se sancionará con la expulsión”. Que el accionante solicitó a la cooperativa que un chofer le reemplace en el manejo de su vehículo, lo cual fue aceptado por la cooperativa, sin embargo dicho chofer, cometió una serie de anomalías por lo que al amparo de los estatutos y el Reglamento Interno fue sancionado con cincuenta mil sucres, como lo demuestra el oficio de 20 de febrero de 2000. Que con oficio 8 de julio de 1999, dicho chofer fue nuevamente sancionado por reincidir en irregularidades. Que el accionante solicita se le permita a su hijo conduzca el automotor, lo cual pese a contravenir expresas normas, tanto del reglamento, estatuto y la Ley de Cooperativas, se aceptó el pedido. Que el asociado, violó el estatuto como el reglamento, al efectuar fletes sin estar de turno. Que el accionante procedió a comprar otro automotor, el mismo que es conducido por su cónyuge, y que es utilizado para transportar vajilla y sillas de alquiler del local comercial ubicado cerca de la cooperativa, violando el Art. 90 literal o) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, procede a realizar actos de piratería, por lo que al querer amonestarlo nuevamente, este se rehusó a acatar las disposiciones de los estatutos, reglamentos y Ley de Cooperativas, lo que motivó que con fecha 19 de diciembre de 2003, y al amparo de lo que establece el artículo 20 y siguientes de la Ley de Cooperativas se procedió a sancionarle con la expulsión. Que dicha resolución fue emanada por la Asamblea General de Socios, reunida el 20 de diciembre de 2003. Por su parte el accionante se afirma y ratifica en sus fundamentos de hecho y de derecho, y manifiesta que la cooperativa violó lo establecido en el estatuto, en el artículo 75 de la página 2 en los artículos innumerados desde el segundo hasta el séptimo del contenido de dicho cuerpo legal, en el cual se encuentran especificadas las causas de exclusión voluntaria, de exclusión legal y de expulsión de la misma, así como el artículo 21 del Reglamento de Ley de Cooperativas. Que su cónyuge es un ente independiente con plena capacidad para ejercer, producir y suscribir contratos y que la misma tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con la señora Rita Cruz Hidrovo, dueña de Vajillas la Estación, por lo que no puede imputarse como falta o acto desleal la competencia y peor aún como piratería.

Con fecha 12 de enero de 2004, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha resuelve rechazar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

Que, en el presente caso se está demandando al Presidente, Vicepresidente y Gerente de la Cooperativa de Transportes de Camionetas “San Pedro de Cumbayá”, institución de derecho privado.

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

Que, los demandados no ejercen ninguna autoridad de la Administración Pública; y en el supuesto de que se esté violando algún derecho del accionante, éste tiene la vía expedita para hacerlos valer en las instancias administrativas ante la indicada cooperativa de transporte o ante la propia Dirección Nacional de Cooperativas, de conformidad con los estatutos que la rigen y la Ley de Cooperativas.

Que la acción de amparo no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, y en consecuencia negar la acción de amparo constitucional, presentada por el señor Angel Humberto Morales Chinchero.
- 2.- Dejar a salvo los derechos que pudieran asistirle al accionante, para que los haga valer en las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
- 4.- Publicar la resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre, Enrique Herrerra Bonnet, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día miércoles nueve de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MIGUEL CAMBA CAMPOS, JAIME NOGALES IZURIETA Y MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 038-2004-RA.

Quito, D.M., 9 de junio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

El accionante interpone esta acción, considerando que la cooperativa podría iniciar acciones en su contra, lo cual se deduciría del texto del oficio a él dirigido, el 19 de diciembre de 2003, en el que se señala que se adoptarían sanciones de continuar una determinada conducta de la esposa del accionante, la misma que estaría obstaculizando el trabajo de la cooperativa y mofándose de los socios, dejando a salvo el derecho de denunciar ante las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre a la cónyuge del actor, por considerar que estaría realizando actividades de transporte en forma ilegal, práctica que la denominan "piratería".

Del análisis del proceso, se constata que con fecha 20 de diciembre de 2004, se reunió la asamblea general de la Cooperativa "San Pedro de Cumbayá", para conocer, entre otros puntos del orden del día, el siguiente: 3.- Análisis de la demanda planteada por la esposa del compañero Angel Morales, en contra de la Directiva de la cooperativa. El señor Morales es el demandante en la presente acción. No se conoce el contenido de la demanda; sin embargo, el Presidente pide que la asamblea se pronuncie sobre una sanción a aplicarse al señor Morales, aprobando, por mayoría, los asistentes, se le imponga la sanción de exclusión. Con fecha 21 de diciembre, se le comunica al socio de la cooperativa, que por decisión de la asamblea queda excluido definitivamente de la cooperativa desde el 20 de diciembre de 2003.

Se observa que la asamblea fue convocada para conocer una demanda planteada por la cónyuge del ahora accionante, socio de la cooperativa, mas al tratar del referido aspecto, la resolución de la asamblea es aplicar la máxima sanción al socio, sin que el análisis de su conducta como miembro de la cooperativa y su juzgamiento, haya constado como punto en el orden del día de la sesión de la asamblea, por lo que se advierte que la exclusión del socio se la adopta como consecuencia de una demanda efectuada por su cónyuge, lo cual no tiene justificación, constituyendo, por tanto acto ilegítimo.

Cabe señalar que si el socio ha incurrido en faltas en sus deberes como tal, por las que merezcan determinada sanción, la adopción de la misma, debe seguir un trámite previo, en el que el inculcado pueda ejercer su derecho a la defensa, este es un elemental principio del debido proceso, consagrado en el artículo 24, numeral 10 de la Constitución que señala: "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso", y que ha sido contemplado también en el artículo 17 de la Ley de Cooperativas que dispone: "Una cooperativa no podrá excluir a ningún socio sin que él haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el uso de sus derechos hasta que haya resolución definitiva en su contra".

Por otra parte, el artículo 22 del reglamento a la ley prevé el procedimiento que debe seguir una cooperativa para la exclusión de un socio, disponiendo que es, en primera instancia, el Consejo de Administración el que decide la exclusión, pudiendo el socio apelar a la asamblea, la que decidirá en última instancia, proceso que tampoco se ha seguido para excluir al socio Angel Morales, pues fue la asamblea la que decidió la exclusión en única instancia, vulnerando así el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 24, numeral 1 de la Constitución que garantiza que las personas sean juzgadas por actos u omisiones con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Si la esposa del accionante, realiza actividades de transporte, calificadas por los accionantes como de piratería, corresponderá a las autoridades pertinentes aplicar las sanciones a que la supuesta ilícita actividad diere lugar, sin que la cooperativa a la que representan los demandados puedan sancionar de manera alguna a la cónyuge del accionante, mas, no puede impedírseles, por medio de esta acción que, de considerarlo viable, realicen las denuncias que a bien tengan, ante las autoridades respectivas, siguiendo los procedimientos previstos para el efecto, de ser el caso.

La exclusión de un socio de una organización cooperativa, a no dudar, afecta su patrimonio, en tanto su afiliación le permite realizar una actividad productiva, como en el caso de análisis, empero, la pertenencia a una cooperativa no solo conlleva el ejercicio de derechos, sino también el cumplimiento de obligaciones y el debido respeto entre los socios, ya como miembros de base ya como directivos, por lo que, de existir divergencias deben procurar resolverlas internamente.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno debe:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder parcialmente el amparo solicitado, dejando sin efecto la exclusión del accionante, resuelta en asamblea general de 19 de diciembre de 2003.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de junio del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 076-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 076-2004-RA

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 3 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Edgar Ricardo Cornejo Almeida en contra del Alcalde y Procurador del Municipio Metropolitano de Quito, en la cual manifiesta: Que de la escritura pública de compra venta otorgada el 22 de marzo de 2002 ante el Notario Tercero del cantón Quito, inscrita el 18 de abril del mismo año, consta que es propietario del remanente del lote 3D ubicado en la parroquia Nayón de la ciudad de Quito. Que la Empresa Municipal de Obras Públicas ha iniciado la construcción de un intercambiador y una autopista, construcciones de las cuales no fue notificado, debido a que el Alcalde no ha realizado acto administrativo tendente a declarar de utilidad pública el terreno, procediendo arbitrariamente a talar una superficie aproximada de cuatro hectáreas, y levantar varias plataformas en su propiedad. Que se han violentado los artículos 23, número 23, 30 y 33 de la Constitución, lo que le causa daño grave, por lo que solicita se disponga la suspensión inmediata de la construcción de las obras mencionadas.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 9 de enero de 2004 acepta a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 13 de enero de 2004.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, el Alcalde Metropolitano y el Procurador Síndico Municipal realizaron su exposición y el Procurador General del Estado expresó que la Municipalidad ha declarado de utilidad pública todos los inmuebles que se vean afectados por la ampliación de la autopista Simón Bolívar, lo que abarca las obras necesarias para su habilitación, como son los intercambiadores situados en Nayón. Que en el presente caso es aplicable el principio contemplado en el número 4 del artículo 97 de la Constitución: que todos los ciudadanos deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Que la acción propuesta deviene en improcedente porque no reúne ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Constitución. Que la Empresa Municipal de Obras Públicas ha suspendido los trabajos hasta perfeccionar los trámites relativos a la declaratoria de utilidad pública con ocupación inmediata.

El 15 de enero de 2004 el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que los derechos constitucionales de propiedad y las garantías al debido proceso han sido violentadas por los demandados.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando la suspensión inmediata de la construcción de un intercambiador y de una autopista en un bien de su propiedad. Señala que nunca ha sido notificado con acto administrativo alguno tendente a declarar la utilidad pública y, por tanto, a iniciar la expropiación. Este es el hecho impugnado por el peticionario y sobre lo solicitado es sobre lo que, exclusivamente, tiene que pronunciarse esta Magistratura, en virtud del límite de decisión del juez consagrado por el principio en eat judex ultra petita partium.

SEXTO.- Que, se debe tener presente que la acción de amparo procede contra actos u omisiones de autoridad pública. Para que un acto de autoridad sea calificado como tal debe haber sido dictado por ésta de modo unilateral, en relación de subordinación respecto del destinatario del acto, en ejercicio de su facultad de imperio. En la especie, no consta el acto impugnado, el accionante se limita a hacer referencia a una serie de hechos administrativos sobre los que solicita su suspensión (fundamentalmente, la construcción de un intercambiador y de una autopista) y no de actos administrativos, por lo que mal se puede calificar por parte de esta Magistratura la eventual legitimidad o ilegitimidad de un acto que, procesalmente, no existe.

SEPTIMO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico.

OCTAVO.- Que, por otra parte, considerando que el amparo se creó como un mecanismo de defensa de las personas respecto del ejercicio ilegítimo de la potestad estatal, se debe tener presente lo que sigue: el accionante se limita a demostrar, mediante copia de la escritura pública otorgada a su favor y de su cónyuge ante el Notario Tercero del Distrito Metropolitano de Quito, que adquirió por compraventa un remanente del lote de terreno número 3D, en la parroquia Nayón de este Distrito, constando sus linderos y dimensiones en este instrumento público, el que se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad, mas no consta del proceso prueba legalmente actuada sobre los hechos que afirma, esto es, que se hayan realizado construcciones municipales en su predio, con lo cual, además, se pretende transformar una acción de tutelar y cautelar de derechos, como es el amparo, desvirtuándola, en un proceso declarativo y de conocimiento. Si los hechos que relata son verídicos, lo que no se puede demostrar en esta clase de procesos, el peticionario tiene a su alcance otra clase de acciones, como la reivindicatoria o las posesorias, dependiendo de las circunstancias fácticas que no se determinan, ni se pueden determinar, a través de una acción cautelar como es el amparo.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir el amparo interpuesto por el señor Edgar Ricardo Cornejo Almeida y en consecuencia revocar la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Exhortar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para que cumpla con el artículo 33 de la Constitución Política del Estado.
- 3.- Dejar a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en las instancias pertinentes.
- 4.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor de los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, y Oswaldo Cevallos Bueno y cuatro votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día martes ocho de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, LUIS ROJAS BAJAÑA, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 076-2004-RA.

Quito, D.M., 8 de junio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

Que, el Art. 33 de la Constitución Política de la República dice: “Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación”.

Que, Art. 8 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito dice: “Le corresponde especialmente, al Concejo Metropolitano: 10) Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes de expropiación, pagando el justo precio de conformidad con la Ley”; norma que guarda concordancia con el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal que dice: “La acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio, para lo cual tiene los siguientes deberes y atribuciones generales: 11. Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación”.

Que, el Art. 251 inciso primero de la Ley de Régimen Municipal dice: “Las expropiaciones que deban hacer las Municipalidades requieren de previa declaratoria de utilidad pública o interés social, con expresión del fin a que haya de aplicarse el objeto expropiado”.

Que, el Art. 252 de la Ley de Régimen Municipal dice: “Declarada genérica o específicamente la utilidad pública o el interés social de un inmueble, el Concejo podrá dictar el acuerdo de ocupación del total o de la parte estrictamente indispensable para el fin de la expropiación...”.

Que, el Art. 253 de la Ley de Régimen Municipal dice: “La declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de ocupación se notificará a los interesados en el procedimiento expropiatorio y dentro del plazo de tres días de habérselos expedido”; y, el inciso segundo añade: “La notificación se hará en el domicilio de los interesados, de ser conocido, o por la prensa en caso contrario”.

Que, de folios 52 a 55 del expediente consta la comunicación de 11 de diciembre de 2003 que realiza la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito a diversas autoridades, que contiene la resolución del Concejo adoptada en sesión pública ordinaria del mismo día, mediante la cual declara de utilidad pública, autoriza el acuerdo de ocupación urgente y ordena la expropiación total y parcial de varios inmuebles afectados por el Proyecto de Prolongación Norte de la Avda. Simón Bolívar, mencionando los nombres de los propietarios de los inmuebles afectados. Entre las personas que se mencionan no consta el hoy accionante;

Que, en el mismo sentido, a folio 24 del expediente consta la publicación de 15 de diciembre de 2003, que consiste en la notificación que realiza el Concejo Metropolitano de Quito de su resolución adoptada el 11 de diciembre de 2003 a los propietarios de los inmuebles afectados. De su revisión se tiene que tampoco consta el nombre del hoy accionante.

Que, el Municipio Metropolitano de Quito no ha justificado a lo largo del expediente el motivo por el cual ha ocupado el inmueble del hoy accionante; por el contrario, se desprende que ha existido aceptación del error puesto que ha

manifestado que se ha ordenado la suspensión de las obras en la propiedad privada del hoy accionante hasta que se produzca la declaratoria de utilidad pública y se proceda a la expropiación.

Que, bajo ningún concepto es aplicable en el presente caso el principio establecido en el Art. 97 numeral 4 de la Constitución Política de la República que dice que es deber de todos los ciudadanos anteponer el interés general al interés particular, conforme manifestó la Procuraduría General del Estado en la audiencia pública, puesto que el Estado no puede exigir a ningún ciudadano que acepte la violación de sus derechos fundamentales a favor del interés general, sacrificio que no se compadece con la obligación de las autoridades de hacer estrictamente con lo que la Constitución y las leyes les imponen;

Que, la ocupación de la propiedad privada que se ha producido sobre el inmueble del hoy accionante, y los trabajos ordenados por la Empresa de Obras Públicas del Municipio, constituyen un acto arbitrario e ilegítimo por no haber seguido el procedimiento establecido para la expropiación en la Ley de Régimen Municipal, ya que no ha existido declaratoria de utilidad pública previa, y tampoco se ha notificado ni personalmente ni por la prensa al actor, dejándole en total estado de indefensión, ni mucho menos se ha hecho una justa valoración del inmueble, pago e indemnización conforme ordena el Art. 33 de la Constitución del Estado, configurándose realmente un verdadero acto de confiscación, expresamente prohibido por la Constitución Política del Estado;

Que, el acto ilegítimo que se reclama que cese mediante la presente acción de amparo, viola el Art. 23 numeral 23, y el Art. 30 de la Constitución Política del Estado que versan sobre el derecho a la propiedad, y, de manera inminente ocasiona un daño grave al accionante por confiscársele una parte de su inmueble; por lo que se torna urgente que cese la ocupación y obras ejecutadas sobre su propiedad;

Por lo expuesto somos del criterio que el Pleno debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional interpuesto por el señor Edgar Ricardo Cornejo Almeida, por ser procedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de junio del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 086-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 086-2004-RA

ANTECEDENTES: El Coronel de Policía de E.M., Paco Bolívar Terán Bustillos, comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha; y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 49 de la Ley del Control Constitucional, deduce acción de amparo contra el Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional. El accionante en lo principal manifiesta:

Que, impugna los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nros. 2003-563-CsG-PN de fecha 30 de septiembre de 2003 y No. 2003-719-CsG-PN de 1 de diciembre de 2003, adoptadas por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Que el 30 de septiembre de 2003 el Consejo de Generales de la Policía Nacional calificó la idoneidad de la Trigésima Séptima Promoción de Oficiales de Línea de la Policía Nacional a la cual pertenece, con el fin de otorgar la condecoración al “Mérito Profesional” en el grado de “Gran Oficial”, tomando como base el informe jurídico y hoja de vida profesional de cada uno de los integrantes de la citada promoción de oficiales; a cuya fecha y hasta la presente, en su hoja de vida profesional registró la Primera Antigüedad dentro de su promoción; varios méritos entre los que se contabilizan 10 condecoraciones al Mérito Profesional y más felicitaciones que demuestran su eficiencia y trayectoria profesional en la Policía Nacional, a más de varios cursos de profesionalización y, ningún demérito durante más de dos décadas de desempeño profesional.

Que sin embargo del análisis de estos antecedentes, para su sorpresa el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante la invocada Resolución Nro. 2003-563-CsG-PN, en el numeral 2 dice: “...Dejar pendiente la calificación para recibir esta condecoración...”, entre otros al compareciente, y, en la parte final del mismo numeral dice: “...Debiendo clarificar su situación profesional por encontrarse inmerso en lo que dispone el artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones...”, resolución que carece de motivación conforme a derecho, por lo que viéndose lesionado en sus derechos, con fecha 9 de octubre de 2003 ha solicitado la reconsideración de la injusta resolución, demostrando a dicho organismo que no tenía situación alguna que clarificar pues jamás ha sido notificado con acto administrativo o acción legal alguna iniciada en su contra y, prueba de ello es que en su hoja de vida no existen aspectos negativos que ameriten dejar pendiente la condecoración que por derecho y por el tiempo de servicio a la institución, con justicia le corresponde.

Que pese al pedido de reconsideración, dicho organismo no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que con fecha 5 de noviembre de 2003 al amparo del mandato constitucional prescrito en el artículo 23 numeral 15, en concordancia con lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, solicitó al Consejo de Generales de la Policía Nacional que emita la resolución a su favor, calificando su idoneidad para recibir la condecoración asignada a los

oficiales superiores; además de que de los informes jurídicos, se demuestra que no tiene causa penal alguna en su contra ni ha sido notificado con acto administrativo que tenga relación con su situación profesional, haciéndoles notar que dicho organismo había incurrido en silencio administrativo y por tanto, al amparo de lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y al haber transcurrido más de 15 días término sin que se haya atendido su reconsideración, se entiende por el silencio administrativo que dicho organismo ha resuelto a su favor.

Que sin embargo de lo expuesto, inexplicablemente, habiendo transcurrido más de sesenta días desde el 30 de septiembre de 2003, en que se emite la Resolución 2003-563-CsG-PN, con fecha 1 de diciembre de 2003, dicho organismo emite la Resolución Nro. 2003-719-CsG-PN en la cual nuevamente resuelve dejar pendiente la condecoración antes mencionada hasta que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emita el informe relacionado con su situación profesional.

Que la promoción de oficiales a la cual pertenece fue calificada en conjunto el 30 de septiembre de 2003 para otorgárseles la condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial de conformidad con lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, cuyo requisito fundamental es el tiempo de servicio a la institución policial, esto es, haber cumplido 30 años de servicio profesional, tiempo que cumplió el 30 de septiembre de 2003, por lo que parecería que el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional pretende individualizar el procedimiento y causarle daño, pues resulta injustificable que habiendo demostrado que no tiene situación profesional alguna que clarificar, dicho organismo se mantiene en dejar pendiente su condecoración y no les interesa haber incurrido en silencio administrativo; además de que, de conformidad con lo que dispone el artículo 35 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional, "La resolución sobre la reconsideración, contendrá su ratificación, negación, ampliación o modificación de dicha resolución", lo cual no se cumple en la Resolución Nro. 2003-719-CsG-PN de 1 de diciembre de 2003, en la que nuevamente se deja pendiente la condecoración tantas veces invocada.

Que se encuentra amparado por las disposiciones constantes en los artículos 24 numerales 1, 7, 10, 12, 13, 14 y 17; 95; 186 inciso segundo; 272; y, 273 de la Constitución Política de la República.

Que solicita se requiera la adopción de medidas urgentes destinadas a remediar en forma inmediata las consecuencias de los actos ilegítimos que le están causando daños inminentes e irreparables en su carrera profesional, familiar y social.

En la audiencia pública celebrada el 22 de diciembre de 2003, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el accionado, por medio de su abogado defensor, Dr. Marcelo Dueñas, manifiesta que niega pura y simplemente el contenido de la demanda y se excepciona en los siguientes términos: legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones adoptadas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, organismo competente para la calificación de ascensos,

eliminación de oficiales generales y superiores y para analizar de conformidad con la ley, los actos de conducta de oficiales generales superiores; que el organismo mencionado en ningún momento ha negado conceder la condecoración al mérito profesional en el grado de Gran Oficial al recurrente, sino que existe una investigación en trámite sobre la actuación profesional del recurrente; que se ha respetado el derecho a la defensa y se ha aceptado a trámite el pedido de reconsideración, por lo que no existe acto ilegítimo de autoridad pública que cause daño grave, inminente e irreparable, y solicita se deseche el recurso de amparo por improcedente e infundado.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción de amparo constitucional planteada, la misma que es apelada por el actor.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República.

Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un grave daño. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

Que, el acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causas y objeto.

Que de las propias resoluciones Nros. 2003-563-CsG-PN de 30 de septiembre de 2003 y 2003-719-CsG-PN de 1 de diciembre de 2003, adoptadas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, impugnadas por el accionante, se puede advertir que, de conformidad con los artículos 4, 5 y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, el órgano competente para conocer y resolver sobre la concesión de condecoraciones, que se otorguen a los oficiales superiores es el CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL, mediante RESOLUCION y que en el caso de ser Oficial Superior, declarado idóneo para recibir la condecoración, se debe alcanzar por intermedio del Comandante General de la Policía Nacional, el correspondiente DECRETO EJECUTIVO del Presidente de la República, mediante el cual se confiere la condecoración.

Que, tal procedimiento RESOLUCION del Consejo de Generales de la Policía Nacional, y DECRETO EJECUTIVO del Presidente de la República radica en el grado o jerarquía del personal policial, en el caso, por tratarse de Oficial Superior.

Que, por lo mismo, este pronunciamiento no puede analizar lo principal de la temática, por haber el accionante equivocado la vía, para hacer efectivos sus derechos constitucionales, si los considera afectados.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional, propuesta por el Coronel de Policía de E.M. Paco Bolívar Terán Bustillos.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
- 3.- Publicar la resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrerra Bonnet, Jaime Nogales Izurieta y Oswaldo Cevallos Bueno y cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles nueve de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, LUIS ROJAS BAJAÑA, MAURO TERAN CEVALLOS, Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 086-2004-RA.

Quito, D.M., 9 de junio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El artículo 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establece que en reconocimiento de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional se entregarán condecoraciones al personal que se haga acreedor a ello, entrega que se efectuará de acuerdo con el reglamento correspondiente. Al efecto, el Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, en el artículo 2, prevé varias clases de condecoración, entre ellas, la de Mérito Profesional en los grados de Gran Oficial, Oficial y Caballero.

La Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial se concede a quienes hayan prestado 30 años o más de servicio activo y efectivo a la Policía Nacional, previa calificación, la misma que se efectuará analizando la conducta del miembro policial, “entre una y otra condecoración”, conforme dispone el artículo 5 del reglamento. De manera que, para hacerse acreedores a esta

condecoración, a más de cumplir el requisito fundamental del tiempo de servicio previsto, será necesario someterse a una evaluación de la conducta en un período determinado que no es todo el tiempo de servicios, sino como determina expresamente el artículo 5, literal a), en el tiempo comprendido entre la fecha en que se hizo acreedor a la condecoración anterior y la que se aspira a obtener.

SEGUNDA.- La Resolución N° 2003-563-CsG-PN de 30 de septiembre de 2003, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, califica como idóneos para recibir condecoración al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial, a varios coroneles de la Policía de Estado Mayor y deja pendiente la calificación para la concesión de la mencionada condecoración, a otros tres coroneles, entre ellos a Terán Bustillo Paco Bolívar, por encontrarse inmersos “dentro de lo que determina el artículo 5 del Reglamento de condecoraciones de la Policía Nacional, debiéndose calificar su situación profesional”.

La Resolución N° 2003-719-CsG-PN de 1 de diciembre del mismo año, emitida por el mismo órgano policial, que ratifica la resolución primeramente enunciada, considerando, entre otros aspectos, que “el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional Acc, mediante oficio No. 2003-2663-DNAJ-PN de 07 de noviembre de 2003, emite sus informes” decide “DEJAR PENDIENTE la condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial hasta que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emita el informe relacionado con la situación profesional del señor Coronel de Policía de E. M. PACO BOLIVAR TERAN BUSTILLO”.

Del análisis de las resoluciones impugnadas, se determina que, en la primera, se establece que a más de tomar en cuenta el tiempo de servicio prestado por todos los aspirantes, se evaluó su conducta, como determina el artículo 5 del respectivo reglamento, razón por la cual se calificó idóneos para recibirla a algunos coroneles, mas respecto al ahora accionante, se determina que se halla inmerso dentro del referido artículo, cuando todos se hallaban inmersos dentro de éste, pues a todos debió evaluarse su conducta, si lo que en la resolución se pretendió decir es que el aspirante ha demostrado mala conducta en el tiempo comprendido entre la anterior condecoración y la presente a la que se aspira, se debió detallar cuáles han sido los hechos que configuran la misma, mas no se lo hace y, sin explicación alguna, se deja pendiente su calificación.

La resolución reconsiderativa que confirma la primera, luego de señalar que existen informes de Asesoría Jurídica, se entiende que respecto a la conducta del aspirante, igualmente, deja pendiente la condecoración, hasta que la misma Dirección Jurídica emita el informe respectivo a la situación profesional, sin que tampoco exista explicación alguna, peor justificación, para ello, tanto más que ya existieron los informes de esa dependencia, consecuentemente, las resoluciones impugnadas no contienen motivación alguna, elemento indispensable que evita que los actos de autoridad sean arbitrarios, pues constituye la fundamentación de los mismos, lo contrario, evidencia que la autoridad, para adoptar su decisión no se basa ni en hechos ni en normas legales o reglamentarias que la justifiquen, consecuentemente, deviene ilegítima, como en el caso de análisis.

TERCERA.- Del estudio de la normativa policial se encuentra que el procedimiento para la concesión de la condecoración a la que aspira el Coronel Paco Terán, es muy simple y radica en constatar los años de servicio y si, en definitiva, tiene deméritos en su hoja de vida, desde la fecha de su última condecoración. Del análisis de la hoja de vida del demandante, que consta a fojas 26 a 28 del cuaderno de primera instancia, se observa que con fecha 25 de febrero de 2002, se hizo acreedor a la Condecoración al Mérito Profesional Gran Oficial, por haber aprobado el XXVII curso de Maestría de Seguridad y Gerencia Empresarial, en tanto que, en deméritos, a partir de esa fecha no registra ninguno, por tanto no estaba impedido de recibir la condecoración.

CUARTA.- El artículo 186 de la Constitución Política garantiza como derecho de los miembros de la Fuerza Pública, la estabilidad y profesionalidad, además garantiza el derecho a grados, honores y pensiones, de los cuales no podrán ser privados, sino por las causas y en la forma prevista por la ley. La concesión de condecoraciones, a no dudarlo, constituye un honor que se reconoce a los miembros de la Fuerza Pública, entre ellos, a los miembros de la Policía Nacional, cumplidos los requisitos previamente establecidos, por lo tanto, al dejar de conceder la condecoración a la que es merecedor el accionante, se vulnera este derecho constitucionalmente garantizado, a la vez que se vulnera el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 23, numeral 3 del Código Político, en tanto en el mismo acto en que se califica idóneos a varios coroneles a recibir la condecoración, se suspende la concesión de tal condecoración al actor de este amparo, no obstante cumplir los requisitos previstos en el reglamento.

Por otra parte, la decisión infundada que contienen las resoluciones impugnadas, vulnera el derecho a la debida motivación que debe contener toda resolución, derecho previsto en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución, según el cual no basta la enunciación de normas o principios jurídicos en que se base, sino también la debida explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo cual, de ninguna manera contienen las resoluciones en estudio.

QUINTA.- Las resoluciones impugnadas afectan al accionante, en tanto se le concede un trato discriminatorio, negativo e injustificado, que, dentro de la normativa policial incidirá en su calificación profesional.

Por las consideraciones que anteceden, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto las resoluciones impugnadas.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 23 de junio del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 568-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 568-2003-RA**

ANTECEDENTES: Christian Andrés Bjarner Elizalde, en calidad de representante legal de Laboratorios Dr. Bjarner C.A., comparece ante el Juez Sexto de lo Civil del Guayas y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE). El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que desde el 15 de octubre de 1999 hasta el 1 de febrero de 2001, su representada fue perjudicada con el cobro de una ilegal tasa de salvaguardia, excediéndose la CAE en dicho cobro de un arancel que se encontraba protegido mediante Acuerdo Internacional contenido en la Decisión Nro. 370 de 26 de noviembre de 1994 puesta en vigencia por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, con lo cual se contravino el arancel externo común.

Que una vez producido el cobro ilegal de la tasa arancelaria, que viola el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de Naciones, se procedió a interponer reclamación de pago indebido ante el Gerente del Primer Distrito de la CAE, y ante la desidia del organismo administrativo, se interpuso el recurso de revisión, pretensiones que no han dado un resultado favorable a la devolución o reintegro de los valores cobrados.

Que el Estado Ecuatoriano debió cumplir con el mandato determinado en la Decisión Nro. 370 adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la cual se estableció el arancel externo común, pero se incumplió dicho compromiso y se dictó el Decreto No. 1207 de 27 de marzo de 1998 que modificó los aranceles nacionales contrariamente a lo aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Que la conducta del Estado Ecuatoriano está sujeta a una sanción del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Que se transgredieron los artículos 17 y 23 numerales 7 y 26 de la Constitución de la República.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se disponga la devolución y reintegro de USD 34.516,69 (treinta y cuatro mil quinientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos) más los intereses de ley.

En audiencia pública llevada a efecto el 28 de agosto de 2003, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que el amparo únicamente lo pueden proponer las personas jurídicas cuando se trata de la protección del medio ambiente, de conformidad a la parte final del artículo 48 de la Ley del Control Constitucional, y en el presente caso la demandante es una persona jurídica en un asunto en que no se está tratando de proteger el medio ambiente.

Que los actos impugnados son legítimos y que no existe daño inminente.

Que el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 257 de la Constitución de la República, es competente para fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana, pero acogiendo la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declaró ilegal el cobro de la salvaguardia y corrigió la situación.

Que el demandante debió acudir al Tribunal Distrital de lo Fiscal y no al proceso de amparo constitucional.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deseche la demanda.

El Juez de instancia resuelve negar el amparo constitucional solicitado.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 95 de la Constitución de la República establece, en la parte pertinente al presente caso, que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave". Los lineamientos de la acción de amparo se encuentran claramente determinados en esta norma constitucional, texto del cual se descubre que el fin último de este mecanismo de garantía es la tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, el reconocimiento del amparo como garantía constitucional no obsta a que el legislador, muchas veces en consideración a la especialidad de las materias y a las particularidades que presentan determinados asuntos, pueda establecer o establezca mecanismos específicos de garantía con unos procedimientos propios, lo cual implica incluso una determinación de competencias administrativas y jurisdiccionales que no es posible invadir.

CUARTO.- El Derecho Constitucional Tributario trata sobre los principios y normas que rigen las potestades tributarias y garantizan los derechos fundamentales de los contribuyentes. Al respecto, la Constitución de la República

ha instituido en nuestro ordenamiento jurídico los principios básicos de legalidad, igualdad, proporcionalidad y generalidad, de conformidad a los artículos 256 y 257. Además, ha reconocido el derecho de propiedad para el pleno desenvolvimiento material y moral que deriva de la naturaleza de la persona.

QUINTO.- El pago indebido comporta una situación que, en principio, pugna y atenta contra dichos principios constitucionales y contra el derecho fundamental de propiedad, el mismo que únicamente puede ser limitado por la ley y en la justa medida que ella impone. No obstante, el cometido de precisar la existencia del pago indebido en un caso concreto, exige de un análisis específico sobre la normativa tributaria, así como de diversas circunstancias de hecho y de derecho que llevarán a determinar, a la luz de dicha normativa, si una actividad se amolda o no al hecho generador del tributo, o si amoldándose, generó una obligación tributaria que se pagó en su justa medida legal. Toda esta labor de discernimiento implica, junto al análisis jurídico, el que es propio de otras disciplinas (como la contabilidad), lo cual constituye razón para que se hayan previsto procedimientos especiales y especializados.

SEXTO.- En los artículos 323 y 325 del Código Tributario se señalan las circunstancias en que se da lugar a un pago indebido, y precisamente para determinar si aquéllas se han producido, se requiere del análisis referido en el considerando anterior. Por otra parte, el citado artículo 323 define procedimientos y concreta la competencia administrativa y jurisdiccional de quienes deben conocer las reclamaciones y demandas por pago indebido, esto es, las administraciones tributarias a las que se refieren los artículos 63, 64 y 65 del Código Tributario, y el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Este último, al tenor de los artículos 234 numeral 7 y 235 numeral 5 del citado código tiene competencia propia para conocer sobre demandas de pago indebido.

SEPTIMO.- De la reseña que se ha hecho en los considerandos anteriores, puede verse un evidente contraste entre las competencias y procedimientos que el Código Tributario ha previsto para el pago indebido, y las competencias y procedimientos que establecen la Constitución de la República y la Ley para el Tribunal Constitucional, quien de conformidad con el artículo 276 de la Norma Suprema, no es competente para decidir si existió pago indebido, ni para determinar la cuantía del exceso en el pago de la obligación tributaria. Por otra parte, conocer sobre situaciones de pago indebido es extraño a los fines claramente delineados para la garantía constitucional que comporta el amparo.

OCTAVO.- En la especie, el demandante acusa la negativa en que incurrió la autoridad demandada en relación a la reclamación de pago indebido, por la que solicita la devolución de USD 34.516,69 (treinta y cuatro mil quinientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos) más los intereses de ley. El fundamento de la demanda se centra en el incumplimiento en que el Ecuador habría incurrido respecto del arancel externo común y en la cita de normas constitucionales. Sin embargo, en atención a la específica materia sobre la que versa la demanda, y teniendo presentes las reflexiones anteriores, no se trata directamente de un asunto de constitucionalidad que determine la competencia de este Tribunal, o de materia propia del amparo constitucional.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Christian Andrés Bjarner Elizalde, en calidad de representante legal de Laboratorios Dr. Bjarner C.A.
- 2.- Dejar a salvo los derechos que pudiere tener la demandante para que los haga valer en las instancias competentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y cuatro votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día miércoles nueve de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, JAIME NOGALES IZURIETA, LUIS ROJAS BAJAÑA Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 568-2003-RA.

Quito, D.M., 9 de junio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

Que, el artículo 163 de la Constitución Política establece que: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgadas en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras de menor jerarquía”. En relación con esta norma, el artículo 4 numeral 5 de la Carta Fundamental señala que el Ecuador, en sus relaciones con la comunidad internacional, “propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana”.

Que, es principio de interpretación constitucional reiterado por este Tribunal, el que indica que la Constitución de la República es un todo orgánico y que entre sus partes debe haber la debida correspondencia y armonía. En efecto, las normas constitucionales no deben ser analizadas aisladamente y fuera de su contexto, sino en concordancia lógica entre todas ellas. En consecuencia, si bien el inciso

final del artículo 257 de la Carta Fundamental establece que “El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana”, debe tenerse presente los referidos numeral 5 del artículo 4 y artículo 163 de la Constitución Política en razón de que las normas comunitarias, cuya validez está reconocida, aunque no modifican la facultad establecida en el artículo 257 de la Constitución Política, si constituyen un límite de la misma.

Que, la República del Ecuador, en su calidad de miembro de la Comunidad Andina de Naciones, tiene la obligación de observar las decisiones que integran el derecho comunitario andino y en particular, las que versan sobre el arancel externo común. El artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dispone que: “Los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias, para asegurar el cumplimiento de las normas, que conformen el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna, que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación”.

Que, el artículo 90 de la Decisión 90 del Acuerdo de Cartagena, Decisión 406 publicada en el Registro Oficial 158 de 23 de septiembre de 1997, señala que: “Los países miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión”. Por su parte, el artículo 98 ibídem, dispone: “Los países miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del Arancel Externo. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión, antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión. La Comisión, previa propuesta de la Secretaría General y mediante Decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelarios”. Sin embargo, tal cual se desprende del expediente, el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, declaró que la República del Ecuador, ha incurrido en grave incumplimiento de las normas comunitarias relacionadas con el arancel externo común, y en consecuencia, que debe cesar en su conducta contraventora.

Que, el recurrente ha reclamado un pago indebido por concepto de tributos aduaneros. La reclamación por tal concepto, de conformidad con el artículo 323 del Código Tributario, es procedente cuando el tributo “... se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuere de la medida legal”. Si, como se afirmó anteriormente, la República del Ecuador tiene la obligación de respetar la normativa comunitaria sobre el arancel externo común, la observancia de las disposiciones constitucionales y legales citadas, el cobro del justo tributo aduanero tiene su fundamento en aquella normativa, y el incumplimiento declarado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, tiene sus consecuencias jurídicas respecto de los derechos del contribuyente. En efecto, el artículo 31 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, señala: “Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los países miembros incumplan lo dispuesto en el artículo 5 del presente Tratado, en los casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento”. En

la especie, la resolución de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que declaró sin lugar el reclamo administrativo por el ilegal cobro de una tasa de salvaguardia planteado por el recurrente dentro de la causa No. 503-2002, y como consecuencia jurídica se declara la legalidad y validez de dicho acto administrativo singularizado en resoluciones de 22 de diciembre del 2002 y 27 de diciembre de 2002, respectivamente, no ha tenido presente la aludida sentencia de incumplimiento y las normas constitucionales relacionadas con la primacía de los tratados internacionales sobre la legislación nacional. Por tanto, se ha configurado una omisión ilegítima de autoridad pública.

Que, como resultado de la omisión ilegítima demostrada, existiendo pago indebido de tributos aduaneros y en consideración de las reflexiones sobre los principios que rigen la creación y aplicación de los tributos, se concluye, sin mayor esfuerzo, que existe violación del derecho de propiedad del contribuyente, reconocido en el artículo 23 numeral 23 de la Constitución de la República.

En suma, se hallan presentes los presupuestos que dan lugar a la procedencia del amparo.

En tal virtud, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución emitida por el Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a

f.) El Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
OTAVALO**

Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República establece que: "Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que el Art. 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República señala la forma como se conformarán los recursos para el financiamiento del presupuesto de los gobiernos seccionales;

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social en su Art. 4, establece sus finalidades principales como las de incentivar las iniciativas y fortalecer las capacidades locales para consolidar una gestión autónoma eficiente, entre otros medios, a través de la planificación y prestación adecuada de servicios públicos a la comunidad respectiva, fomentando y ampliando la participación social en la gestión pública, así como promover la auto gestión de las fuerzas sociales comunitarias;

Que al Concejo Municipal le corresponde fijar las contribuciones especiales de mejoras que los propietarios están obligados a pagar para costear las obras públicas, de acuerdo con la ley; y además, satisfacer las necesidades colectivas para procurar el bienestar material de la colectividad, contribuir al fomento y protección de los intereses locales y planificar el desarrollo físico del cantón conforme indican las disposiciones contempladas en los artículos 64 numerales 3 y 24; y 12, numeral 2 de la Ley de Régimen Municipal;

Que para lograr el propósito de realizar en todo el cantón Otavalo obras básicas de infraestructura, es necesario incentivar y estimular la participación de la ciudadanía en la ejecución de la obra pública requerida a través de iniciativas de corto y mediano plazo, promoviendo la autogestión y participación ciudadana para el desarrollo cantonal;

Que es necesario e imprescindible la recuperación de los recursos económicos invertidos en la ejecución de obra pública, a fin de posibilitar su inmediata reinversión en otros sectores sociales;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 0773 SGJ-2004 de 28 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico otorga dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de la facultad y atribuciones conferidas por la Constitución Política de la República Art. 228, Ley de Régimen Municipal en sus artículos 1; 12, numeral 2; 17; 64 numerales 1 y 24, 415 y 430,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA
CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS POR
OBRAS REALIZADAS CON PARTICIPACION DE
LA CIUDADANIA.**

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1.- **OBJETO.-** El objeto de la contribución especial de mejoras con participación de la ciudadanía es el costo al beneficio real y directo proporcionado a los inmuebles urbanos de la ciudad, por obras que se hubieren realizado o que se realicen en atención a priorizaciones consensuadas por las asambleas barriales - vecinales, tales como:

- a) Adoquinados, empedrados, aceras y bordillos;
- b) Ensanchamiento de aceras - ornamentación;
- c) Obras de electrificación; y,
- d) Otras obras definidas por las asambleas sectoriales.

Art. 2.- **PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIO.-** Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior cuando una propiedad resulte colindante o se beneficie directamente de la ejecución de las obras indicadas en el Art. 1 de esta ordenanza.

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de esta obligación es el Gobierno Municipal de Otavalo.

Art. 4.- **SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagar todos los propietarios frentistas de los inmuebles urbanos beneficiados, sean personas naturales o jurídicas. Las instituciones educativas y de asistencia social previamente calificadas por el Concejo Municipal de Otavalo, aportarán el 1% y el Gobierno Municipal el 99% restante.

Art. 5.- **PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA.-** Las ciudadanas y ciudadanos que participen en los beneficios de la presente ordenanza deberán fortalecer el trabajo organizativo de sus respectivos sectores, para garantizar el desarrollo sustentable, armónico y solidario de los mismos.

CAPITULO II

DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 6.- **BASE DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL.-** La base de la contribución especial de mejoras con participación de la ciudadanía, será el costo de las obras respectivas, prorrateado entre las propiedades beneficiarias en función al frente de la propiedad a la vía, en la proporción que se establece en esta ordenanza.

Art. 7.- **DETERMINACION DEL COSTO.-** Para el cálculo del costo total de las obras a ejecutarse, se considerarán los siguientes rubros:

- a) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración directa, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimentos de aceras, muros de contención y separación de puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electrónicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización de teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;
- b) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- c) Pago por demolición y acarreo de escombros;
- d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar por razones de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito; y,
- e) El interés de los bonos y otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Art. 8.- **DISTRIBUCION DEL COSTO DE LA INVERSION.-** Para efectos de la presente ordenanza se establece como contribución especial de mejoras por obras ejecutadas con participación de la ciudadanía, el 60% del valor total de la inversión, la misma que será pagada por los frentistas o beneficiarios directos de las obras, en función a los frentes de los predios.

El 40% restante del costo de las obras, será cubierto por la Municipalidad, en uso de las facultades que le confiere la ley, con la finalidad de incentivar la participación ciudadana en la ejecución de obras que beneficien a los habitantes de la ciudad.

El costo de las obras de electrificación ejecutadas en cooperativas de vivienda, ciudadelas y barrios, será cubierto en su totalidad por los propietarios.

Art. 9.- **ANTICIPO Y PLAZO.-** Los propietarios de los predios frentistas o beneficiarios directos de las obras señaladas en la presente ordenanza, dentro de los 90 días posteriores a la suscripción de los convenios para la ejecución de las obras, deberán cancelar como anticipo a la Municipalidad el 10% del aporte correspondiente a los beneficiarios, valor que será depositado por cada frentista o beneficiario en la Tesorería Municipal, la diferencia pendiente será cancelada en el plazo máximo de TRES AÑOS para obras de adoquinado, empedrado y otros y en DOS AÑOS para obras de electrificación.

Únicamente en casos de excepción, considerando el monto que le corresponda cancelar a cada frentista o beneficiario y dependiendo de su capacidad económica, se podrá otorgar un plazo máximo de DIEZ AÑOS para el pago de esta contribución. El otorgamiento de este plazo requerirá de un análisis socio económico de cada caso por parte de la Comisión de Finanzas, quienes dejarán constancia por escrito de las resoluciones tomadas, a fin de que la Dirección Financiera proceda con su ejecución.

El plazo para el pago de esta contribución se contará a partir del mes siguiente de presentadas las planillas de liquidación de las obras por parte de fiscalización del Gobierno Municipal de Otavalo, fecha a partir de la cual se emitirán los respectivos títulos de crédito para el pago.

Los convenios de pago individuales serán elaborados por el Departamento Jurídico en coordinación con las demás instancias municipales involucradas en el proceso, previo a la ejecución de las obras.

Para la elaboración de los convenios de pago, los propietarios beneficiarios de las obras deberán presentar copias de la cédula de ciudadanía, última carta de pago del agua potable, pago del impuesto predial del año en el que se suscribe el convenio, certificado de no adeudar a la Municipalidad y copia simple de la escritura.

El convenio y los documentos indicados servirán como respaldos para la determinación, recaudación, control y registro de la contribución de mejoras por obras realizadas con participación de la ciudadanía.

Art. 10.- **FORMA DE PAGO E INTERESES.-** Los pagos se realizarán en forma mensual dentro de las planillas por consumo de agua potable, en caso de retraso en el pago se aplicarán los intereses por mora vigentes.

Si tanto el consumo de agua potable como la contribución de mejoras con participación ciudadana no se cancelan por dos meses consecutivos, la Dirección de Agua y Alcantarillado procederá a la suspensión del servicio de agua potable, sin perjuicio de que estos valores se cobren por la vía coactiva.

Art. 11.- **TRANSFERENCIA DE DOMINIO.**- Previo al otorgamiento del certificado de no adeudar al Municipio requerido para el trámite de compra-venta de predios u otros, la Tesorería Municipal será la responsable de cobrar al vendedor, la totalidad de los valores pendientes por contribución de mejoras y otros conceptos adeudados a la Municipalidad.

Art. 12.- **FACULTAD MUNICIPAL.**- La Municipalidad a través de sus representantes legales para la ejecución de estas obras, está facultada a suscribir los convenios que fueren necesarios para la aplicación de esta ordenanza.

Art. 13.- **DESTINO ESPECIFICO DE LA RECUPERACION DE LA INVERSION.**- Los fondos recuperados de la inversión en obras ejecutadas con participación de la ciudadanía, serán destinados exclusivamente al financiamiento de nuevas obras de características similares.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las obras ejecutadas con participación ciudadana con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, estarán sujetas a lo establecido en ésta.

SEGUNDA.- La recuperación de la inversión de obras y proyectos de interés cantonal estarán regidas por la Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras, publicada en el Registro Oficial No. 185 del jueves 6 de mayo de 1999.

TERCERA.- Las obras que se ejecuten en base a esta ordenanza deberán contar con el respectivo financiamiento y estar incluidas en el presupuesto anual vigente.

CUARTA.- No se realizará nuevas obras en un determinado sector, mientras los beneficiarios no hayan cancelado el 80% del compromiso adquirido o que al menos hayan transcurrido tres años desde la entrega recepción de la obra anterior.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Otavalo, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Wilson Sánchez A., Vicepresidente del Concejo

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General (E).

Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la contribución especial de mejoras por obras realizadas con participación de la ciudadanía, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Otavalo, en sesiones ordinarias celebradas el cinco y veinte y cuatro de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General (E).

Ejecútese y promúlguese: Otavalo, veinte y cuatro de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Mario Conejo Maldonado, Alcalde de Otavalo.

LO CERTIFICO:

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General (E).

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVELO

Considerando:

Que, la Constitución Política del Ecuador, en su inc. 2° del Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su N° 1 del Art. 64, confieren a las municipalidades del país, facultades legislativas para dictar ordenanzas, como el medio idóneo para normar los actos del Cabildo;

Que, la Municipalidad de Portovelo, está obligada a velar por los intereses de sus parroquias, para que las mismas, tengan entre sus símbolos el Himno de su lugar de origen; y,

Con los antecedentes que se dejan indicados, este Cabildo procede a,

Expedir:

LA SIGUIENTE ORDENANZA CON LA QUE OFICIALIZA EL HIMNO DE LA PARROQUIA MORALES DEL CANTON PORTOVELO.

Art. 1.- El Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, en uso de sus atribuciones que le confiere la ley, declara como Himno Oficial de la parroquia Morales del cantón Portovelo, aquél que a continuación se lo describe.

2.- HIMNO DE LA PARROQUIA DE MORALES:

CORO

Con orgullo a Morales cantemos
La ferviente canción del civismo
Con amor recia fe y patriotismo
A la tierra Natal ensalcemos.

ESTROFAS

I

¡OH! Morales pueblito querido
rinconcito del Oro sin par
tu cultura, tu clima y tu gente
Hacen de ti un hermoso altar

II

Me complace mirar tus verdes campos
Y la brisa que juega con las cañas
Tus hijos que siembran con esmero
Productos de esta tierra amada

III

¡OH! Verdes campos de mi Morales
 Son tus mujeres lirios de amor
 Unidos todos en sentimiento
 Conjugaremos todos los males

IV

El Zirigüiña de las alturas
 Es Madre activa del Río Luis
 Puras y frescas bajan sus aguas
 Que son orgullo de mi País

V

Por ti Nudillo paso el Caudillo
 Dejando huellas rudas y añejas
 Bellas culturas grabó la roca
 Son el recuerdo de este lugar

VI

En cada finca reina el trabajo
 De la familia grande y pequeña
 Hoy nadie teme que mano ajena
 Venga cobarde por los atajos

Art. 3.- El Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, dispone, que el presente Himno sea respetado y entonado con unción, civismo y patriotismo, en la parroquia Morales y en el cantón entero, especialmente, en los días de fiestas cívicas.

Art. 4.- Que, el Himno en mención, fue escrito por el señor Benito Eugenio Valarezo Espinoza, a quien, el Cabildo en Pleno, le testimonia un sincero reconocimiento de gratitud, disponiendo que las futuras generaciones le guarden el respeto, y consideración que se merece, destacándolo como un ciudadano ejemplar.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial, conforme lo dispone la ley para estos casos.

Es dado y firmado en el salón del Cabildo, a los diez días del mes de noviembre del dos mil tres.

Portovelo, noviembre 10 del 2003.

f.) Sr. Edwin Morales Pardo, Vicealcalde.

f.) Lcda. Piedad Betancourt S., Secretaria del Concejo.

Lcda. Piedad Betancourt S., Secretaria del Concejo, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza para la oficialización del Himno de la parroquia Morales del cantón Portovelo, fue discutida en sesiones ordinarias del siete de noviembre del dos mil tres y aprobada en la sesión ordinaria del diez del mismo mes y año.

f.) Lcda. Piedad Betancourt S., Secretaria del Concejo de Portovelo.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente ordenanza y dispongo que prosiga el trámite previo a su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Segundo Orellana Espejo, Alcalde del cantón Portovelo.

Proveyó y firmo el decreto que antecede el Sr. Ing. Segundo Orellana Espejo, Alcalde del cantón Portovelo, a los siete días del mes de junio del dos mil cuatro.

Portovelo, junio 7 del 2004.

Lo certifico:

f.) Lcda. Piedad Betancourt S., Secretaria del Concejo de Portovelo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Considerando:

Que en las sesiones del Concejo de fechas 2 y 9 de febrero del 2004, se aprobó la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la I. Municipalidad del Cantón Sucre, debidamente promulgada en el Registro Oficial N° 295 del 18 de marzo del 2004; y,

Que en dicha ordenanza no consta un título sobre las adquisiciones de bienes muebles, ejecuciones de obra y prestación de servicios sin contratos, no regulados por la Ley de Consultoría ni sujetas a los procedimientos precontractuales, prescrito en el inciso 2° del literal b) del Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, cuya omisión normativa ha ocasionado de que la entidad no pueda cumplir en forma ágil e inmediata con las necesidades de adquisición de bienes muebles y ejecución de obras apropiadas,

Resuelve:

Que fundamentado en el Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se modifica la referida ordenanza, reformando el Capítulo III que trata sobre contratos con cuantía inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00001 hasta 4.000 dólares.

Art. 1.- Reemplázase el título del Capítulo III por el siguiente: ***“Contratos con cuantía inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00001 hasta USD 1,598.70 dólares”***.

Art. 2.- Incorpórese en el Capítulo III de dicho reglamento, el título que verse sobre las adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obras y servicios cuya cuantía no supere los USD 1.598,69.

Artículo innumerado.- La adquisición de bienes, suministros de materiales y ejecución de obras se los realizarán previa certificaciones conferidas por los departamentos respectivos sobre la necesidad de adquisición y/o ejecución de obra; no requerirán de contratos suscritos entre las partes si la cuantía de las adquisiciones fueren inferior al 2.3% del resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00001 del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico, para lo cual bastará **“Ordenes de compra”**.

Este mismo procedimiento se aplicará para el caso de obras o de prestación de servicios mediante “**Ordenes de trabajo**” en base de los precios referenciales elaborados por el departamento correspondiente, pudiendo admitirse como garantía, aparte de las señaladas en el Art. 73 de la Ley de Contratación Pública, la fianza personal o la prenda.

En todo lo demás se estará a lo señalado en la ordenanza cuya parte pertinente se reforma.

La presente reforma a la ordenanza que entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los cuatro días el mes de junio del 2004.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del Concejo.

Certifico: Que la presente reforma a la ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sucre, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días 28 de mayo del 2004 y 4 de junio del 2004.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria, Concejo de Sucre.

Remítase en tres ejemplares la reforma a la Ordenanza de contratación pública de la Municipalidad del Cantón Sucre que antecede al señor Alcalde del cantón Sucre para su sanción y promulgación.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del Concejo de Sucre.

Bahía de Caráquez, 7 de junio del 2004.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad del Cantón Sucre.

Bahía de Caráquez, 10 de junio del 2004.

f.) Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del cantón Sucre.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad del Cantón Sucre, el señor Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del cantón Sucre, a los diez días del mes de junio del 2004.- Lo certifico.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria del Concejo Sucre.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE

Considerando:

Que la Ordenanza de Vía Pública se halla legalmente expedida y sancionada el 24 de julio 1997 y publicada en el Registro Oficial 351 de primero de julio de 1998;

Que la Ordenanza de Vía Pública se halla reformada en su artículo 24, legalmente expedida y sancionada el 11 de diciembre del 2002;

Que es necesario que la Ordenanza de Vía Pública se halle acorde con la circunstancias, desarrollo físico y acatando el sistema monetario vigente,

Que el artículo 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al Concejo modificar el acto decisorio; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA OCUPACION DE VIA PUBLICA.

Artículo 1. En el artículo 24 literal d) modifícase su texto por el siguiente: “Las Cooperativas, Asociaciones o Compañías de transporte y los reservados de personas naturales o jurídicas pagarán anualmente cada socio de las Cooperativas, según el siguiente detalle:

- a) Taxis USD 2.00;
- b) Camionetas USD 3.00 (Atuntaqui);
- c) Camionetas USD 2.00 (parroquias rurales);
- d) Personas Jurídicas de beneficio social ½ centavo de dólar diario por cada metro cuadrado;
- e) Personas Privadas 1 centavo de dólar diario por cada metro cuadrado;
- f) Personas Naturales ½ centavo de dólar diarios por cada metro cuadrado; y,
- g) Personas Jurídicas 1 centavo de dólar diario por cada metro cuadrado.

Para el efecto, las mencionadas cooperativas proporcionarán cada año a la Municipalidad el listado de socios, la escritura de constitución y la certificación del permiso de operación otorgado por el Consejo Provincial de Tránsito de Imbabura y justificativos correspondientes hasta el 31 de diciembre de cada año”.

Artículo 2. En el artículo 24, literal d) incorpórase luego de Dirección de Planificación “y Comisión de Servicios Públicos”.

Artículo 3. Al final del artículo 24, literal d) incorpórase el siguiente inciso, “el monto anual pago por cada socio se incrementará en función del porcentaje de la inflación oficial, determinada al final de cada período económico”.

La presente reforma a la Ordenanza Reformativa de Vía Pública, entrará en vigencia luego de su sanción y promulgación de conformidad con la ley.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de Antonio Ante, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil tres.

f.) Doctor Joaquín Paredes Jijón, Vicealcalde.

f.) Tec. María Esther Espinosa de Posso, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente reforma a la ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Antonio Ante, en las sesiones ordinarias realizadas el tres y dieciséis de abril de dos mil tres.

f.) Tec. María Esther Espinosa de Posso, Secretaria General del Concejo.

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los diecisiete días del mes de abril del dos mil tres, las 09h00.- VISTOS: De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente reforma a la ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Doctor Joaquín Paredes Jijón, Vicealcalde.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los diecisiete días del mes de abril del dos mil tres, las 10h00.- VISTOS: Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, EJECUTESE.

f.) Señor Luis Gonzalo Yépez Rocha, Alcalde.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la “**Agenda Ecuador Compíte**”, debido a su calidad de **Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N° 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107